

## SEGUNDA PARTE

### CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS

Guanajuato .....	185
Guerrero .....	189
Hidalgo .....	193
Jalisco .....	205
México .....	219
Michoacán .....	221
Morelos .....	231
Nayarit .....	245

## GUANAJUATO

*Fecha de promulgación:* 13 de abril de 1894.

*Fecha de vigencia:* 1º de julio de 1894.

Se adoptó expresamente el Código civil del Distrito Federal de 1884, según decreto cuya fecha de promulgación y publicación se indican arriba; el Código, que contiene 3,823 artículos se halla dividido en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De los contratos* y *De las sucesiones*.

Las diferencias que actualmente presenta este Código con el de 1884 son las siguientes:

### DE LAS PERSONAS

*Registro Civil.* Los jueces de Registro Civil no se suplen entre sí en sus faltas sino por los presidentes municipales correspondientes (artículo 68).

No sólo el padre, sino también la madre tiene la obligación de presentar al menor para que se levante el acta de nacimiento y el plazo no es de quince días sino de ciento veinte días (artículo 70).

Cuando se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio y los padres no reconocen al niño, entonces el juez del Registro Civil anotará que el presentado es hijo de padres desconocidos (artículo 72). No hay artículo análogo en el Código de 1884.

Además, por Decreto número 69 de 21 de junio de 1918 publicado en el *Periódico Oficial* el 1º de agosto del mismo año, se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, quedando derogado el Código civil en la parte respectiva.

### DE LOS CONTRATOS

*Hipoteca.* Se requiere escritura pública sólo cuando el crédito que se garantiza con la hipoteca excede de mil pesos (artículo 1856). En el Código del Distrito Federal de 1884 siempre se requiere que la hipoteca conste en escritura pública y además se declara que no producirá ningún efecto mientras no se

inscriba en el Registro Público de la Propiedad. En este Código la hipoteca no registrada surte efectos contra el deudor y sólo para que produzca efectos contra tercero es indispensable el requisito del registro (artículos 1889 y 1896).

Se prevé la posibilidad de que la hipoteca se haya constituido para garantizar créditos que consten en títulos a la orden y al portador y se establece que la transmisión de éstos ocasiona la transmisión de la garantía (artículo 1864). No existe esta posibilidad en el Código que sirvió de modelo.

Se puede otorgar la hipoteca sin la presentación de certificado de gravámenes mientras que, en el Código civil de 1884, no existía esta posibilidad.

*Compraventa.* La adquisición de inmuebles, cualquiera que sea su valor, debe hacerse en escritura pública (artículo 2924); en el Código civil del Distrito Federal este requisito sólo se exige si los inmuebles tienen un valor mayor de cinco mil pesos.

En el Código que sirvió de modelo, en el caso de ventas hechas al fiado, la falta de pago de los adeudos no autoriza al vendedor a pedir la rescisión del contrato. En este ordenamiento se puede pactar tanto la reserva de dominio como la cláusula rescisoria (artículo 2858). Esta cláusula surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Si el contrato se refiere a bienes muebles debe hacerse en escrito privado por triplicado pero para que el mismo se inscriba en el Registro es necesario que se ratifiquen las firmas ante notario público (artículo 2921), y que los muebles a que se refiere el contrato sean fácilmente identificables (artículo 2858).

*Arrendamiento.* La regulación que de este Código hace el Código civil se encuentra modificada por un decreto de protección al inquilino, promulgado el 5 de junio de 1954 publicado en el *Periódico Oficial* el 16 de junio del mismo año.

Las principales características de este Decreto son las siguientes:

1<sup>a</sup> Se prorrogan los contratos de arrendamiento que tengan por objeto casas destinadas a habitación y cuya renta no exceda de trescientos cincuenta pesos mensuales y los contratos de las casas destinadas a actividades industriales y comerciales cuya renta no exceda de ochocientos pesos al mes (artículos 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup>).

2<sup>a</sup> Se prohíbe el alza de las rentas en los contratos señalados en el párrafo anterior.

3<sup>a</sup> Se autoriza la terminación del contrato cuando el propietario vaya a reconstruir o adaptar la finca o cuando vaya a ocuparla en su propio uso o de sus familiares en primer grado.

4<sup>a</sup> El aumento de las rentas sólo procede cuando:

- a) Se efectúen mejoras en la finca y sólo en proporción al importe de dichas mejoras.
  - b) Cuando se efectúe revaluación fiscal de la finca.
  - c) Cuando no se haya aumentado la renta en un período de cinco años anteriores a la publicación del Decreto.
- 5<sup>a</sup> La rescisión del contrato sólo es procedente por violaciones graves del inquilino, tales como falta de pago de tres mensualidades, subarriendo total o parcial, destinar la casa a un uso distinto del convenido, etcétera.

*Censos.* En el Código de 1884 los censos irredimibles sólo por convenio de las partes podrían redimirse.

En este ordenamiento se declaran redimibles los censos que ya tuviesen más de diez años a partir del año de 1894 en que se reformó el artículo 3075 del Código civil.

*Registro Público.* Además de las diferencias ya anotadas al hablar de la hipoteca y de la compraventa que se hacen consistir en el hecho de que estos contratos se pueden inscribir aunque no estén otorgados en escritura pública, se establece que el Registro Público tendrá además las secciones de Registro de Comercio y Registro de bienes muebles que se hayan vendido con reserva de dominio o con cláusula rescisoria.

Por la misma razón se establece, además de los documentos públicos y las sentencias, pueden registrarse los documentos privados siempre que haya constancia de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

## GUERRERO

*Fecha de promulgación:* 13 de julio de 1937.

*Fecha de vigencia:* 15 de septiembre de 1937.

Expresamente se ha adoptado el Código civil del Distrito Federal de 1928 con la supresión de los artículos de este ordenamiento que son de aplicación federal; por tanto su estructura es igual y sólo encontramos las siguientes diferencias:

### DE LAS PERSONAS

*Registro civil.* Los duplicados de los libros del Registro Civil no se depositan en el Archivo Judicial sino en el Archivo General del gobierno del Estado (artículos 38 y 41).

Los oficiales del Registro Civil no se suplen entre sí en sus faltas sino que son suplidos por los presidentes municipales (artículo 52).

La sanción que se impone a las personas que no cumplen con la obligación de declarar el nacimiento es más leve en este Código pues en el Código civil del Distrito Federal la multa es de cinco a cincuenta pesos y en este ordenamiento la multa es de uno a diez pesos (artículo 56).

Se encuentra suprimido el artículo 129 del Distrito Federal que establece que en los casos de muerte violenta en las prisiones o en las ejecuciones de pena de muerte no se hará mención de estas circunstancias en las actas de defunción.

*Divorcio.* El divorcio está regulado por una ley especial promulgada el 19 de diciembre de 1938. Esta materia tiene una regulación casi igual a la del Código civil del Distrito Federal.

No existe el divorcio administrativo, esto es, el que se puede tramitar ante el oficial del Registro Civil; todos los divorcios deben tramitarse ante las autoridades judiciales (artículos 2º, 5º y 11).

En las causas de divorcio hay sólo pequeñas diferencias. La separación del hogar conyugal por más de un año, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio sin que el cónyuge que se separe entable la demanda, no está considerado en este ordenamiento como causa de divorcio.

Para que pueda pedirse el divorcio por la enajenación mental incurable es necesario, según el Código civil del Distrito Federal, que transcurran dos años desde que empiece a padecerse la enfermedad. Según este ordenamiento el plazo es de un año solamente y también es de un año la incapacidad del cónyuge culpable para contraer nuevo matrimonio (artículo 45) mientras que en el Código civil del Distrito Federal la incapacidad es de dos años.

Por último, al admitirse la demanda de divorcio o antes, en caso de haber urgencia, el juez provisionalmente mandará depositar a la mujer en casa de buenas costumbres si ella ha dado causa al divorcio y el marido es quien lo demanda (artículo 31). El Código civil del Distrito Federal no da norma especial al respecto y remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Condición de la mujer.* En virtud de las reformas hechas al Código civil del Distrito Federal según decreto publicado en el *Diario Oficial* el 9 de enero de 1954 y que tuvieron por objeto igualar la condición jurídica de la mujer y del varón dentro del matrimonio se presentan además las siguientes diferencias:

*a)* Según este ordenamiento la mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 163) y en el Código civil del Distrito Federal tanto la mujer como el varón tienen la obligación de vivir en el domicilio conyugal.

*b)* La mujer puede desempeñar un empleo, industria o profesión si con ello no perjudica la misión de cuidar y dirigir los trabajos del hogar (artículo 169) y el marido puede oponerse siempre que subvenga todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas (artículo 170). En el Código civil del Distrito Federal la prohibición para la ocupación de la mujer se amplía a que la misma no cause daño a la moral de la familia o a su estructura y se establece la misma prohibición para el marido. A ambos cónyuges se les da el derecho de oposición y es la autoridad judicial quien debe resolver sobre el fundamento o no de tal oposición.

*c)* La mujer casada no puede reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del marido (artículo 372). En el Código civil del Distrito Federal sí se puede hacer el reconocimiento y sólo se requiere el consentimiento del esposo para llevar a vivir al hijo en la habitación conyugal.

*d)* Se establece en este Código que cuando la patria potestad se ejerza por el padre y por la madre, por los abuelos o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 426). En el Código civil del Distrito Federal el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*e)* En materia de tutela legítima se indica que el padre es en derecho tutor de sus hijos cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 489). En el Código civil del Distrito Federal el cargo recae conjuntamente en el padre y en la madre quienes deben ponerse de acuerdo para determinar quién de ellos ejercerá el cargo.

*Patria potestad.* El ejercicio de la patria potestad queda sujeto en el Distrito Federal a las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil. En este ordenamiento las modalidades para el ejercicio de la patria potestad son dictadas por las resoluciones del Tribunal de Menores.

*Tutela.* Es necesario el consentimiento del curador y la aprobación judicial para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o valores mercantiles o industriales con cuantía superior a doscientos pesos (artículo 568). En el Código civil del Distrito Federal se requiere que los bienes tengan un valor superior a mil pesos.

*Patrimonio de familia.* No se habla sólo de parcela cultivable como en el Código civil del Distrito Federal sino que se fijan las distintas medidas que puede tener el terreno según la clase agrícola del mismo (artículo 723, fracción II). También se establece la posibilidad de que el patrimonio comprenda semovientes, aperos, instrumentos, una máquina de coser, etcétera.

El valor máximo de los bienes que constituyen el patrimonio puede ser de cinco mil pesos (artículo 730). En el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia puede tener un valor de cincuenta mil pesos.

#### DE LOS BIENES

*Copropiedad.* El régimen de copropiedad es casi igual al del Distrito Federal. Existe una ley especial sobre el régimen de propiedad y condominio que tiene muy pequeñas diferencias con la del Distrito Federal. No existe en esta ley la posibilidad que hay según el artículo 6º de la ley del Distrito Federal, para que la declaración de voluntad para constituir el régimen de condominio se pueda hacer por quien sea propietario del terreno y que tenga el propósito de construir en él un edificio dividido en casas de apartamentos, viviendas o locales.

Se establece en esta ley que sólo los mexicanos por nacimiento y las sociedades legalmente constituidas pueden adquirir los inmuebles a que ella se refiere; los extranjeros, los mexicanos por carta de nacionalización y las sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, deben sujetarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 Constitucional. No hay disposición análoga en la legislación local del Distrito Federal.

#### DE LAS SUCESIONES

*Capacidad para heredar.* Toda vez que en el Estado de Guerrero no hay pena capital, está suprimida la alusión a la acusación de delito que merezca pena capital como una de las causas por las que se es incapaz para heredar (artículo 1316).

Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma se aplican en el Código civil del Distrito Federal a la beneficencia privada. En este Código se aplican en favor de la Beneficencia Pública (artículo 1330).

#### DE LAS OBLIGACIONES

*Forma de los contratos.* En ambos Códigos se establece que cuando se requiera la forma escrita en los contratos, éstos deben ser firmados por las partes y si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, firmará otra persona a su ruego estampándose la huella digital de quien no firmó, pero en este Código se requiere además que de esta situación dé fe el notario, si el instrumento es público, o las autoridades judiciales o municipales si fuera privado (artículo 1834).

Para determinar si los contratos deben otorgarse en escritura pública o privada sirve de base la suma de mil pesos. Así es en la venta sobre inmuebles (artículo 2317), el arrendamiento de predio rústico, el mandato (artículo 2555) y la hipoteca (artículo 2917). En el Código civil del Distrito Federal se fija en principio la cantidad de cinco mil pesos con excepción de la venta de inmuebles y la hipoteca pues, en esos preceptos reformados por la Ley del Notariado, se fija la cantidad de quinientos pesos como requisito para exigir escritura pública.

## HIDALGO

*Fecha de promulgación:* 25 de mayo de 1940.

*Fecha de vigencia:* 1º de diciembre de 1940.

La estructura de este Código es igual a la del Código civil del Distrito Federal. Consta de 3,053 artículos divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De las obligaciones*, *De los bienes* y *De las sucesiones*.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Las leyes, reglamentos y todas las disposiciones de observancia general surten sus efectos no tres sino cinco días después de su publicación (artículo 3º).

Además de los casos que prevé el Código del Distrito Federal para atemperar la rigidez del principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, se añade el de conocimiento del idioma español que seguramente el legislador del Estado de Hidalgo estimó conveniente establecer en atención a la existencia de grandes grupos indígenas en su territorio.

### DE LAS PERSONAS

*Personas morales.* En la enumeración de las personas morales, con mejor técnica legislativa se menciona al Estado Federal en lugar de a la nación (artículo 25). También se menciona expresamente a las sociedades ejidales que no están enunciadas por el Código civil del Distrito Federal.

*Domicilio.* El domicilio de las personas morales se determina según el Código civil del Distrito Federal, por el lugar donde se establezca la administración o donde se ejecuten actos jurídicos; en este Código el domicilio se determina por las siguientes reglas:

- 1º Por la ley que las haya creado o reconocido y que las rija directamente.
- 2º Por su escritura constitutiva, los estatutos o su regla de fundación.
- 3º En defecto de lo anterior, por el lugar en que se ejerzan las principales

funciones de su instituto o se halle establecida su representación legal (artículo 33).

*Registro Civil.* El Registro Civil queda a cargo de los presidentes municipales. Se establece sin embargo, que el ejecutivo podrá designar provisionalmente a otros funcionarios especiales con el carácter de jueces del Estado Civil en determinados casos en que ocurran contingencias tales como epidemias y otras causas graves a juicio del mismo ejecutivo (artículo 36).

Se establecen penas muy severas para los jueces o encargados del Registro Civil que cometan violaciones a las obligaciones que impone el propio Código, relativas a la redacción de las actas del estado civil, llegándose incluso a imponer sanciones inconstitucionales como es, por ejemplo, el arresto hasta por seis meses a que se refiere el artículo 38, párrafo segundo.

Contiene el Código normas reglamentarias, de mero detalle de las formas que habrán de seguirse para levantar las actas (artículo 46).

*Actas de nacimiento.* Cuando se inscriba el nacimiento de un hijo natural por la presentación que de él haga uno de los padres, el acta probará la filiación natural con relación a quien la presenta; es decir, se establece la presunción de reconocimiento del hijo natural por el hecho de la presentación. En el Código civil del Distrito Federal, no hay artículo expreso, pero debe llegar a la misma conclusión.

*Actas de matrimonio.* El certificado médico prenupcial debe comprender también la lepra y el estado mental de los pretendientes (artículo 96, fracción IV) y en general cualquier enfermedad o conformación que constituya un impedimento para el matrimonio.

Es indispensable presentar el convenio del régimen patrimonial de los bienes de los contrayentes o de los que adquieran mediante el matrimonio. Este convenio puede ser sociedad conyugal voluntaria, sociedad conyugal legal o separación de bienes.

*Actas de defunción.* En caso de que haya presunción de que la muerte fue violenta es necesario dar el aviso correspondiente al Ministerio Público y no a la autoridad judicial (artículo 120). Cuando por muerte ocurrida en despoblado o por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público deberán presentar ante el juez de primera instancia una información testimonial con base en la cual se levantará el acta omitida. No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

*Rectificación de actas.* En el Código civil del Distrito Federal se establece solamente la rectificación de actas del Registro Civil la que puede tener lugar por falsedad o por enmienda. En este ordenamiento se regula además la anulación, reposición, convalidación, ratificación y testadura de las mismas actas (artículos 133 y 140). La anulación parcial o total de un acta procede

cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyen (artículo 134). La rectificación tendrá lugar cuando, habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o cuando se omitan indebidamente aquellas circunstancias así como cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente o alguna circunstancia accidental (artículo 136). La reposición procede cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada (artículo 138). La consolidación no está debidamente reglamentada y sólo se establece que puede hacerse si se prueba la realidad del acto asentado o por ratificación voluntaria de los interesados (*sic*). La testadura se hará de oficio por el encargado del Registro Civil cuando se advierta que en las actas se hace alguna mención prohibida por el mismo Código.

*Matrimonio.* Entre las enfermedades que son impedimento para contraer matrimonio, contiene este Código las mismas que el Código civil del Distrito Federal, y además la tuberculosis, la blenorragia y la lepra, (artículo 158, fracción VIII).

El acta de matrimonio de mexicanos casados en el extranjero, que de acuerdo con el Código civil del Distrito Federal, tiene que ser inscrita en el lugar del domicilio de los cónyuges, este Código permite el registro en cualquier lugar de la república (artículo 163).

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 165). En el Código civil del Distrito Federal, se establece que ambos cónyuges tienen la obligación de vivir en el domicilio conyugal.

La mujer podrá desempeñar un empleo, industria o profesión siempre y cuando ello no perjudique su obligación de dirigir y cuidar los trabajos del hogar (artículo 171) y el marido puede oponerse a que la mujer desarrolle tal actividad si cubre todas las necesidades del hogar y funda su oposición en causas graves y justificadas (artículo 172). En el Código civil del Distrito Federal la prohibición para la ocupación de la mujer se amplía a que tal ocupación no dañe la moral de la familia o su estructura y se establece idéntica prohibición para la ocupación del marido. Ambos cónyuges tienen el derecho de oposición y será la autoridad judicial quien resuelva sobre el fundamento de la misma.

*Régimen patrimonial.* Establece el Código, además de la sociedad conyugal voluntaria y de la separación de bienes, el régimen de sociedad conyugal legal como ya se ha indicado.

A pesar de que para contraer matrimonio es requisito indispensable presentar un convenio patrimonial, establece la ley que a falta de dicho convenio se

entenderá el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal e igual régimen se establece para los matrimonios celebrados fuera del Estado de Hidalgo por lo que se refiere a los bienes que los consortes adquieran y que se encuentren situados en el Estado.

La regulación de este tipo patrimonial es, en términos generales, la misma que hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884 con sólo pequeñas diferencias como se desprende del artículo 188 del Código civil del Estado de Hidalgo, artículo que después de dar una definición de la sociedad legal establece la incapacidad de la mujer para comparecer en juicio por sí o por procurador a menos que su esposo la autorice expresamente. En general establece el artículo una serie de limitaciones a la capacidad de la mujer por lo que se refiere a la administración de la sociedad, limitaciones que se oponen francamente a la igualdad absoluta que en la actual legislación mexicana se presenta entre la mujer y el varón.

Otras diferencias que encontramos en la regulación de la sociedad en virtud del divorcio, no prevista desde luego por el Código de 1884 y la indicación expresa de que las acciones contra la sociedad legal se ejercerán contra la persona del administrador (artículo 212).

Se establece asimismo la obligación de inscribir la reanudación de la sociedad legal en el Registro Público en caso de que hubiere habido suspensión (artículo 245).

En el inventario de la sociedad conyugal deben incluirse los efectos que formen el lecho conyugal y los vestidos ordinarios de los esposos. En tal sentido debe interpretarse la supresión del artículo 2059 del Código de 1884.

*Sociedad conyugal.* En el Código civil del Distrito Federal, la separación de bienes puede constar en escrito privado si se pacta antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante la celebración del matrimonio deben seguirse las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. En este ordenamiento la fecha de celebración de las capitulaciones no se toma en cuenta para determinar la exigibilidad de escritura pública o privada pues sólo se atañe al valor de los bienes; las capitulaciones siempre deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 283).

*Divorcio.* A la enumeración de causales de divorcio contenidas en el Código civil del Distrito Federal, el Código que estudiamos, en su artículo 340, añade la lepra (fracción vi), y en cuanto a la impotencia incurable sobrevenida después del matrimonio (fracción vi), el Código precisa que dicha impotencia no debe ser causa natural de la edad. También se considera causa de divorcio la blenorragia en el hombre, cuando éste haya contagiado gravemente a su esposa, y en la mujer cuando no haya sido causada por el marido (fracción vi, párrafo 2º). Por lo que toca a la causal consistente en la separación de la

casa conyugal, este Código sólo exige que transcurran tres meses de dicha separación para que opere el divorcio en vez de seis meses que requiere el Código civil del Distrito Federal (artículo 340, fracción VIII).

Al admitirse la demanda de divorcio el juez debe depositar a la mujer en casa de persona de buenas costumbres si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. El Código civil del Distrito Federal no reglamenta ya esta hipótesis sino que remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Alimentos.* La mujer queda también sujeta a las obligaciones que al marido imponen los artículos 395 y 396 de este Código, correlativos de los artículos 322 y 323 del Código civil del Distrito Federal. Esto es, que deberá responder y cubrir las deudas que el marido contraiga para sus alimentos y los de sus hijos y el juez debe tomar las medidas necesarias para asegurar en el futuro los alimentos que deba pasar al marido.

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada puede reconocer sin consentimiento del marido a su hijo habido antes del matrimonio según el Código del Distrito Federal. En este ordenamiento es requisito indispensable el consentimiento marital.

Mientras que el Código civil del Distrito Federal prohíbe a los menores de edad reconocer a un hijo natural si no es con el consentimiento de sus padres o tutores, y a falta de aquél con la autorización judicial, este Código (artículo 436) autoriza al menor de edad para verificar dicho reconocimiento sin necesidad de tener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores; pero añade que tal reconocimiento no producirá efectos sin la ratificación del Ministerio Público, quien dentro del plazo de sesenta días deberá emitir su dictamen. A tal efecto la ley previene que el juez del Estado Civil ante quien un menor comparezca a reconocer a un hijo natural, deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público y que este funcionario, previos los informes que pueda allegarse, decidirá lo conducente. En caso de oposición del Ministerio Público al reconocimiento se tramitará un juicio ordinario figurando el menor, con tutor especial, como actor y el Ministerio Público como demandado.

La revelación de la persona con que se ha habido un hijo natural, que en el Código civil del Distrito Federal amerita la destitución del oficial del Registro Civil u otros funcionarios, sólo es castigada en Hidalgo con multa de cien a quinientos pesos (artículo 445).

*Adopción.* La edad mínima para adoptar es de cuarenta años (artículo 464) en lugar de treinta que señala el Código civil del Distrito Federal.

*Patria potestad.* Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por el marido, por la madre, por los abuelos o por los adoptantes el administrador

de los bienes será el varón (artículo 500). En el Código civil del Distrito Federal el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*Tutela.* En primer lugar el padre y después la madre, son en derecho tutores de sus hijos libres de matrimonio cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 563). En el Código civil del Distrito Federal el cargo recae conjuntamente en el padre y en la madre quienes deben ponerse de acuerdo respecto a quién de ellos lo ejercerá.

Si el tutor que no administra bienes durante su ejercicio realiza algún crédito o recobra algunos bienes, quedará obligado a otorgar la garantía correspondiente y el curador debe vigilar bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de esta obligación (artículo 596). Esta hipótesis no está prevista en el Código civil del Distrito Federal.

No sólo el juez, sino también el Ministerio Público responden subsidiariamente de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haberse exigido que se cautive el manejo del tutor (artículo 605).

*Patrimonio de familia.* Se limita la extensión de la parcela cultivable que puede ser objeto del patrimonio de familia, a los límites legales de la pequeña propiedad y se establece que el patrimonio podrá tener un valor máximo de mil quinientos a dos mil pesos, según el municipio en que se establezca (artículos 798 y 860). En el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia puede tener un valor hasta de cincuenta mil pesos.

#### DE LOS BIENES

*Bienes vacantes.* Por lo que se refiere al procedimiento para declarar los bienes vacantes el Código civil del Distrito Federal sólo enuncia que el Ministerio Público deducirá la acción que corresponda ante el juez competente. En este ordenamiento se dan reglas de este procedimiento indicando que será en jurisdicción voluntaria y que se fijarán avisos en los mismos bienes y en el *Periódico Oficial* del Estado para convocar a quienes se crean con derecho a los bienes de que se trata.

*Copropiedad.* Cuando los diferentes pisos, departamentos, vecindades o locales pertenecen a distintos propietarios, se encuentra actualmente la diferencia ocasionada por la reforma hecha al artículo 951 del Código civil del Distrito Federal que tuvo por objeto facilitar el establecimiento de los condominios en el Distrito Federal y que declara que el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio así como estos derechos sólo pueden enajenarse conjuntamente con el piso, departamento o localidad de propiedad exclusiva.

Cualquiera de los copropietarios puede exigir a los demás que se designe un administrador por mayoría de votos, calculada conjuntamente por personas

y por intereses; si no hubiere mayoría, el juez hará la designación de entre los copropietarios (artículo 1013). No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

*Servidumbre.* Se establece que cuando alguna persona disfruta de electricidad, agua o gas a costa de otra persona, sólo habrá servidumbre si así se pactó expresamente o si en el título constitutivo se establecen todos los elementos esenciales de ésta, pues en caso contrario se entenderá que hay sólo una obligación personal (artículo 1133). No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

*Prescripción positiva.* La no replantación de magueyes o no reforestación, según el caso, son hipótesis que prevé el legislador como situaciones que demuestran la falta de cultivo de una finca y por las cuales deba aumentarse en una tercera parte el tiempo señalado como necesario para prescribir (artículo 1227).

*Prescripción negativa.* Se establece una prescripción especial de dos años para la acción para pedir la devolución de una vale o escrito privado en que una persona confiese haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Además se establecen reglas de carácter procesal sobre a quién pertenece la carga de la prueba, si el deudor niega haber recibido el dinero antes que transcurra el plazo de la prescripción (artículos 1236 y 1237). No hay artículos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

En la prescripción especial de dos años se precisa que los honorarios serán los de los abogados, árbitros, notarios, procuradores, etcétera, con exclusión de cualquier servicio personal que se halle reglamentado por la ley federal respectiva, es decir, los sueldos, salarios, jornales, regulados por la Ley Federal del Trabajo (artículo 1238, fracción 1).

*Derechos de autor.* Se encuentran algunas disposiciones especiales en esta materia pero deben considerarse derogadas en virtud de la Ley Federal sobre Derechos de autor (artículos 1258 al 1261).

## DE LAS SUCESIONES

*Sucesión de la concubina.* Si al morir el autor de la herencia tuviera varias concubinas sin hijos del autor de la sucesión, ninguna de ellas heredará (artículo 1616). Interpretando a *contrario sensu*, si hay varias concubinas con hijos del autor de la herencia, todas tienen derechos a heredar, a diferencia de lo que previene el Código civil del Distrito Federal, que prohíbe heredar cuando hay varias concubinas, sin distinción de si han tenido o no hijos con el autor de la sucesión.

A falta de herencia legítima, en el Código civil del Distrito Federal heredará la Beneficencia Pública; en este Código heredará la Junta de Asistencia del Estado de Hidalgo (se establece en el artículo 1617 que cuando la ley

haga mención a la Beneficencia Pública, debe entenderse que se refiere a la Junta Federal de Asistencia del Estado de Hidalgo, que tiene funciones de asistencia pública privada).

*Albaceazgo.* Aun cuando se hayan nombrado interventores, los herederos tienen el derecho para examinar por sí los libros, documentos y cuentas pertenecientes a la sucesión (artículo 1716). No hay artículo equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

En ambos Códigos el cargo de albacea puede terminar por remoción, pero, mientras que el Código civil del Distrito Federal no hace una reglamentación de la misma, este Código establece varias causas especiales de remoción, y la regla general de falta grave al cumplimiento de sus obligaciones por parte del albacea (artículo 1731).

En el caso de terminación del albaceazgo por expiración del plazo y las prórrogas, el albacea sólo puede ser nombrado para el mismo cargo si es designado por unanimidad de votos (artículo 1733).

#### DE LAS OBLIGACIONES

*Responsabilidad civil por actos ilícitos.* Únicamente se establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible al pago de daños y perjuicios (artículo 1899) pero no se dan las normas para regular esos daños y perjuicios que se encuentran en el Código civil del Distrito Federal.

*Compraventa.* La cantidad de mil pesos es la que sirve para determinar en la venta de bienes muebles si se requiere escritura pública o privada (artículo 2299). Según el Código civil del Distrito Federal la cantidad máxima por la que se puede otorgar escritura privada para compraventa de inmuebles es de quinientos pesos.

El Código civil del Distrito Federal establece que tratándose de escritura privada se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público. En este ordenamiento se ordena otro tanto original para el vendedor (artículo 2301).

La venta por endoso, que en el Código civil del Distrito Federal puede hacerse por inmuebles que tengan un valor hasta de cinco mil pesos, sólo puede llevarse a cabo, según este ordenamiento, por bienes que tengan un valor máximo de mil pesos (artículo 2303).

*Donación.* En el Código civil del Distrito Federal se requiere escritura pública para la donación de bienes muebles cuyo valor excede de cinco mil pesos. En este Código la escritura pública se precisa si el valor de los bienes excede de mil pesos.

*Mutuo.* Importantes restricciones sufre la autonomía de la voluntad en

la regulación de este tipo de contrato. En primer lugar la estipulación de intereses será nula si no consta por escrito (artículo 2375).

En el Código civil del Distrito Federal la autoridad judicial puede reducir el interés convencional hasta el tipo de interés legal (9% anual) cuando el acreedor haya abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. En este Código, aunque también se contienen estas reglas, se prohíbe estipular intereses convencionales mayores que los fijados por el Código según la siguiente tabla:

I	Cuando el capital sea menor de \$ 1,000.00.....	1.50%
	Interés del uno y medio por ciento mensual.	
II	Hasta cinco mil pesos (\$ 5,000.00).....	1.25%
	Interés del uno un cuarto por ciento mensual.	
III	Hasta diez mil pesos (\$ 10,000.00).....	1.00%
	Interés del uno por ciento mensual.	
IV	De diez mil pesos en adelante.....	9.00%
	Interés del nueve por ciento anual.	

La estipulación de interés en exceso de los fijados en la tabla anterior será nula y el acreedor sólo podrá cobrar y hacer efectiva la garantía otorgada por el capital más los intereses máximos en su caso (artículo 2380).

El interés sólo se cobrará sobre la cantidad líquida y efectiva y en la moneda precisa que haya recibido en préstamo el deudor o en su equivalente en moneda nacional (artículo 2381). Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, acordar que los intereses se capitalicen (artículo 2382). El Código civil del Distrito Federal prohíbe que las partes previamente celebren este convenio, pero no así cuando ya los intereses están devengados.

La ley establece con minuciosidad los requisitos que ha de contener el contrato de préstamo con interés y aclara que es nula la renuncia del deudor a la excepción de dinero no entregado y al término que para oponer dicha excepción fija el mismo Código en el capítulo de la prescripción negativa y a la que ya nos hemos referido (artículo 2383).

Por último, los descuentos de documentos civiles quedan también prohibidos cuando se hagan a tipos mayores de interés que los fijados por la ley (artículo 2384). No hay disposiciones análogas en el Código civil del Distrito Federal.

*Arrendamiento.* Se prohíbe al arrendador cobrar rentas por adelantado con excepción de un mes de depósito como garantía o de los casos en que se invierta la totalidad de las rentas que se le adelanten en mejoras de pago de contribuciones de la propia finca (artículos 2440 y 2444). No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

El arrendador no puede cobrar rentas mensuales mayores del 2% mensual sobre el valor del inmueble cuando se trate de fincas urbanas que tengan todos los servicios sanitarios al corriente o de cualquier clase de fincas rústicas. En los demás casos, el máximo de la renta no podrá exceder del uno y medio por ciento mensual sobre el mismo valor fiscal (artículos 2441 y 2444). En el Código civil del Distrito Federal no hay disposición análoga, únicamente existe el decreto de 31 de diciembre de 1948 que prorrogó por ministerio de ley los contratos de arrendamiento comprendidos dentro de ciertas características en los cuales se ha prohibido el aumento de las rentas.

Al subarrendar le es aplicable la limitación anotada del importe máximo que puede cobrar como renta (artículo 2470).

*Mandato.* Este Código define el mandato o procuración por un contrato por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa (artículo 2536). De ello se deduce que el mandatario puede realizar no solamente actos jurídicos sino también actos materiales.

En forma poco clara se establecen limitaciones que no contiene el Código civil del Distrito Federal, por lo que respecta a la aceptación tácita del mandatario que la ley impone a las personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión cuando no rehusan el mandato ofrecido en cierto tiempo (artículo 2537).

En el Código civil del Distrito Federal se establece que el substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. En este Código no hay disposición análoga; únicamente se establece que el substituto no perderá su carácter por muerte o intervención del mandatario que haya sido substituido (artículo 2566).

En el Código civil del Distrito Federal el mandato judicial otorgado en escrito privado, siempre debe ser ratificado ante el juez de los autos. En este Código se deja al arbitrio judicial la facultad de exigir la ratificación antes o después de admitirse el mandato (artículo 2576).

*Prestación de servicios.* Expresamente se establece que la prestación de servicios, aun cuando fuere de carácter profesional o meramente intelectual quedará sujeta a la legislación de trabajo cuando se pacte que la persona que presta el servicio deberá consagrarse su actividad exclusivamente a los asuntos de una sola persona o de una empresa (artículo 2596). No hay artículo equivalente en el Código civil del Distrito Federal aunque indudablemente se llega a la misma conclusión.

*Sociedades.* Encontramos dos preceptos que no hay en el Código civil del Distrito Federal, según los cuales cuando haya varios administradores, los terceros pueden emplazar a cualquiera de ellos para exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales y el administrador, mientras no sea separado de su cargo,

no puede dejar de tener la representación de la sociedad ni las obligaciones inherentes a su puesto (artículos 2711 y 2712).

. *Aparcería.* Cuando se trate de aparcería agrícola, el contrato debe firmarse no por duplicado como en el Código civil del Distrito Federal, sino por triplicado, destinándose la otra copia al Registro Público de la Propiedad (artículo 2733).

En el Código civil del Distrito Federal se establece que al aparcero nunca puede corresponderle por sólo su trabajo, menos del 40% de la cosecha. En este ordenamiento el porcentaje mínimo es variable, según que se trate de terrenos de riego o de temporal y se fijan asimismo porcentajes mínimos de la parte de la cosecha que al aparcero corresponde por la semilla, lo animales y los aperos.

*Fianza.* Fianza legal o judicial. No se exige que el fiador tenga bienes raíces cuando la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con la fianza no excede de quinientos pesos (artículo 2843). El Código civil del Distrito Federal fija a este respecto la cantidad de mil pesos.

*Anticresis.* Regula este contrato, la anticresis, en términos similares a los del Código civil del Distrito Federal de 1884, con las siguientes diferencias: en el Código que sirvió de modelo, la anticresis siempre tenía que constar en escritura pública; en este ordenamiento sólo se requiere la escritura pública si el valor del crédito excede de mil pesos, pues si no, basta escritura privada. Se establece en este Código que diez años después de la terminación del contrato de anticresis celebrado por tiempo definido, o diez años después de la fecha de celebración si fuese por tiempo indefinido, si el acreedor no ha iniciado un juicio a fin de rematar el inmueble, se presumen pagados capitales e intereses, y el deudor podrá exigir la devolución del inmueble. Estos plazos no son renunciables ni prorrogables. No había artículo análogo en el código que sirvió de modelo.

*Hipoteca.* La escritura debe constar en escritura pública cuando el valor del crédito excede de mil pesos (artículo 2923). El Código civil del Distrito Federal fija a este respecto la cantidad de quinientos pesos.

*Registro Público.* En el Código civil del Distrito Federal los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sólo están sujetos a inscripción en el Registro Público cuando son por un período mayor de seis años, o cuando hay anticipo de rentas por más de tres. En este Código deben inscribirse en el Registro todos los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles (artículo 3008, fracción III).

En general se ordena que se inscriban en el Registro los mismos actos y contratos que en el Código civil del Distrito Federal y además, las servidumbres contractuales, las fianzas por más de quinientos pesos, los contratos de anticresis y el uso y goce de bienes inmuebles.

Igual que en el Código civil del Distrito Federal, se ordena que se sobresea el procedimiento de apremio cuando conste en autos por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que los bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decrete el embargo o se siga el procedimiento, pero se permite que el embargo subsista si el embargante justifica con prueba documental, que el embargado es el propietario y sólo falte anotar el registro.

Las promociones judiciales que se hagan para obtener la inscripción de posesiones pueden ser inscritas desde la fecha en que se presenten, pero en caso de haber oposición, igualmente debe inscribirse ésta (artículo 3034). No existe esta posibilidad en el Código civil del Distrito Federal.

Por último, da este Código normas referentes a la cancelación de las inscripciones, indicando que la misma se haga en forma de incidente o en un juicio sumario, según el caso. No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

## JALISCO

*Fecha de promulgación:* 27 de febrero de 1935.

*Fecha de vigencia:* 1º de enero de 1936.

La estructura de este Código es igual a la del Código civil del Distrito Federal. Consta de 2,982 artículos y está dividido en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*. A pesar de la igualdad de estructura, *este Código es uno de los que presentan mayores diferencias con el Código modelo* y además se han suprimido todas las disposiciones de carácter federal así como las disposiciones ya contenidas en la Constitución General de la república.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

No hay artículos equivalentes a los artículos 5º y 19 del Código civil del Distrito Federal quizá por considerar que los mismos reproducen mandatos constitucionales.

Tampoco hay precepto equivalente al artículo 18 del Código civil del Distrito Federal que contiene un principio de carácter procesal o sea la obligación de los jueces o tribunales de resolver cualquier controversia sometida a su decisión.

### DE LAS PERSONAS

*Personas morales.* Se declara que el Estado, y no la nación (artículo 19) es quien tiene personalidad moral.

*Domicilio.* En el Código civil del Distrito Federal el domicilio de las personas morales se determina por el lugar donde se halla establecida su administración. En este ordenamiento el domicilio se determina (artículo 26):

1º Por la ley que haya creado o reconocido o que rija directamente a las personas morales de que se trate.

2º Por su escritura constitutiva, los estatutos o reglas de su fundación.

3º Por el lugar en que ejerzan las principales funciones de su estatuto o se halle establecida su representación legal.

*Registro Civil.* Se establecen minuciosamente las reglas para la formación de las actas del Registro Civil (artículos 35 y 39). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

El duplicado de los libros se deposita en el Archivo General del gobierno y no en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia como en el Código civil del Distrito Federal.

*Actas de matrimonio.* El certificado médico que deben presentar los pretendientes debe comprender no sólo las enfermedades contagiosas y hereditarias sino cualquier enfermedad o conformación que constituya algún impedimento para el matrimonio (artículo 87, fracción IV).

*Rectificación de actas del Estado Civil.* El Código civil del Distrito Federal sólo prevé la rectificación de las actas del Registro Civil la que procede por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. Este Código habla de nulificación, convalidación, reposición, rectificación, testadura de las actas del Registro Civil (artículos 123 al 130).

*Matrimonio.* En el Código civil del Distrito Federal cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento para el matrimonio o revoquen el que hubieren concedido, la autoridad política puede suplir tal consentimiento. En este ordenamiento es la autoridad judicial quien puede suplir el consentimiento negado o revocado (artículo 141).

El impedimento para contraer matrimonio por razón de parentesco no se limita al tercer grado en línea colateral, sino que alcanza hasta el cuarto grado (artículo 145, fracción III).

De acuerdo con lo que ya hemos indicado acerca de los requisitos que debe comprender el certificado médico prenupcial, cualquier enfermedad o conformación que sean contrarios a los fines del matrimonio es impedimento para contraer éste (artículo 145, fracción VI).

El adulterio habido entre personas que pretenden contraer matrimonio no es tomado por este ordenamiento como causa de impedimento para el matrimonio.

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 152). En el Código civil del Distrito Federal ambos cónyuges tienen la obligación de vivir en el domicilio conyugal.

La mujer puede desempeñar un empleo, industria o profesión cuando ello no perjudique su obligación de dirigir o cuidar los trabajos del hogar (artículo 158), y el marido puede oponerse a que la mujer se dedique a tales actividades siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas (artículo 159). En el Código civil del Distrito Federal la prohibición para la ocupación de la mujer se amplía

a que tal ocupación no dañe la moral de la familia o la estructura de ésta y se establece idéntica prohibición para la ocupación del marido. Ambos cónyuges tienen derecho de oposición con plena independencia del hecho de que hagan los gastos necesarios para la manutención de la familia.

*Régimen patrimonial.* Además del régimen de sociedad conyugal y de separación de bienes, establece este ordenamiento el régimen de sociedad legal mediante el cual, según establece el mismo Código, se forma y administra un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio (artículo 207).

El régimen de sociedad legal se establece voluntaria o imperativamente por la ley para aquellos matrimonios celebrados fuera del Estado de Jalisco bajo un régimen económico presunto y por lo que se refiere a la propiedad y administración de los bienes que los consortes adquieran y que se encuentren ubicados en el territorio del propio Estado (artículo 208).

Aun cuando, en términos generales, se siguen los lineamientos que de esta institución tenía el Código civil del Distrito Federal en 1884, encontramos algunas diferencias que son, por ejemplo, la supresión en este ordenamiento de varios artículos que tenía el Código de 1884 para regular con detalle la propiedad de los bienes hallados por tesoro, producidos por usufructo, etcétera.

Por otra parte, en el Código que sirvió de modelo, en principio las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio no eran a cargo de la sociedad, salvo casos de excepción; en este Código a falta de bienes propios de cada cónyuge y con determinados requisitos, las deudas de ellos sí son a cargo de la sociedad (artículo 240).

Igualmente este Código regula la terminación de la sociedad legal por torpeza, negligencia del cónyuge administrador o cuando éste hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, hipótesis éstas no previstas por el Código civil del Distrito Federal de 1884.

*Divorcio.* La causal derivada de enfermedades, y en consonancia con lo que ya hemos expuesto comprende cualquier enfermedad o conformación contrarias a los fines del matrimonio.

Por lo que se refiere a la impotencia sólo es caso de divorcio cuando no haya sobrevenido como consecuencia natural de la edad (artículo 392, fracción VI).

Al admitirse la demanda de divorcio el juez debe proceder a depositar a la mujer en casa de buenas costumbres si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidió el depósito (artículo 336, fracción II). El Código civil del Dis-

trito Federal no establece regla especial y remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Alimentos.* La obligación de dar alimentos que en el Código civil del Distrito Federal alcanza hasta los colaterales dentro del cuarto grado, se reduce en este ordenamiento en dicha línea, hasta el segundo grado solamente (artículo 359).

La responsabilidad del marido por deudas que haya contraído la mujer por alimentos de ella y de sus hijos es aplicable también a la mujer en el caso en que ella tenga la obligación de dar alimentos (artículos 376 y 378). Asimismo se establece que también el marido tiene derecho a solicitar el aseguramiento de las cantidades que por alimentos deba pagar su mujer (artículos 377 y 378). El Código civil del Distrito Federal no prevé estas hipótesis y sólo se refiere a los derechos de la mujer.

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada no puede reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio (artículo 427). En el Código civil del Distrito Federal no es necesario el consentimiento marital que sólo se requiere para llevar a vivir al hijo a la habitación conyugal.

*Patria potestad.* Cuando la patria potestad es ejercida por el padre y la madre o por el abuelo y la abuela el administrador de los bienes el representante, será el varón (artículo 479). En el Código civil del Distrito Federal el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*Tutela.* El padre y, por muerte o incapacidad de él, la madre son tutores de sus hijos libres de matrimonio cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 541). En el Código civil del Distrito Federal ambos padres son tutores debiendo ponerse de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

En el Código civil del Distrito Federal el artículo 501 establece la lista de los funcionarios y empleados públicos que en razón de su cargo tienen obligación de desempeñar la tutela dativa de los menores que carezcan de bienes. No hay artículo análogo en el Código que estudiamos el que, según se indica en la exposición de motivos, fue suprimido por considerar que no tenía aplicación práctica.

No existen jueces tutelares y las funciones que corresponden a éstos según el Código civil del Distrito Federal son desempeñadas por los jueces de primera instancia.

*Patrimonio de familia.* Para que el terreno que cultive la familia pueda considerarse objeto del patrimonio, debe estar anexo a la casa de la misma familia o situado a una distancia no mayor de un kilómetro (artículo 771). Para los efectos del patrimonio de familia se da la definición legal de ésta

como el grupo de personas que habiten una misma casa y se encuentren unidos por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar (artículo 772). No hay preceptos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

En el Código civil del Distrito Federal el valor máximo del patrimonio es de cincuenta mil pesos. En este ordenamiento el valor máximo es de doce mil quinientos a veinticinco mil pesos según el municipio en que se constituya si la familia es de sólo dos miembros y si es mayor, la suma puede aumentarse en una octava parte de dichas cantidades por cada persona sin que el máximo exceda de veinticinco o cincuenta mil pesos, respectivamente (artículo 779).

#### DE LOS BIENES

*Bienes inmuebles.* Expresamente se declaran bienes inmuebles las líneas de transmisión y distribución eléctrica, las estaciones radiotelegráficas fijas (artículo 974, fracción XIII) así como las concesiones para el uso y aprovechamiento de minerales de tierras, de aguas, etcétera, a que se refiere el artículo 27 constitucional y aquellos que requieran el establecimiento de plantas o instalaciones que hayan de erigirse adheridas al suelo (artículo 794, fracción XIV). No hay artículos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

*Bienes vacantes.* Contiene este Código el procedimiento que ha de seguir el Ministerio Público ante el juez de primera instancia del lugar en que haya ubicados bienes vacantes, a fin de que los mismos se adjudiquen al fisco del Estado dándose al denunciante la cuarta parte del valor de los bienes. El procedimiento se reduce a avisos que manda fijar la autoridad judicial en los propios bienes y que se hacen publicar además en el *Periódico Oficial* y en otro de mayor circulación convocando a quien se crea con derecho a los bienes de que se trata (artículos 829 y 831). En el Código civil del Distrito Federal se otorga al denunciante la misma participación pero no se señala ningún procedimiento y solamente se indica que el Ministerio Público ejercitara la acción que corresponda ante el juez competente según el valor de los bienes.

*Posesión.* No sólo al que tiene la posesión originaria sino también a quien tiene la posesión derivada, se dan las acciones necesarias para conservarla o hacerla efectiva o que de cualquier manera se relacionen con el derecho que a él conciernan (artículo 835).

En el Código civil del Distrito Federal se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos a fin de venderlos para la constitución de patrimonio de familia o para la construcción de casas habitación que se alquilen a familias pobres mediante el pago de una renta módica.

En este procedimiento no se prevé la finalidad de la constitución del patrimonio de familia pero sí la venta de las casas habitación mediante el pago de rentas módicas (artículo 877).

*Accesión.* A diferencia de lo que señala el Código civil del Distrito Federal, se prohíbe que en la separación de dos cosas unidas por accesión se pueda destruir la cosa principal aunque el dueño de ésta haya procedido de mala fe y exclusivamente se le da el derecho a que se le indemnice pues la separación sólo se autoriza si no hay destrucción de la cosa principal (artículo 957).

*Copropiedad.* Cualquiera de los copropietarios puede exigir a los demás la designación de un administrador que debe ser nombrado por mayoría de votos calculada conjuntamente por personas y por intereses y si no hay mayoría el juez hará la designación entre los copropietarios, por lo que sólo procede tomar acuerdos de los copropietarios para el caso de que no haya administrador nombrado (artículos 975 y 980). Además se declara que la copropiedad se rige por las normas que rijan la sociedad de hecho en caso de falta de contrato o de disposición legal. En el Código civil del Distrito Federal no está prevista la figura del administrador y tampoco se declara la suplencia de las normas relativas a sociedades.

El régimen de copropiedad por pisos, es decir, la llamada propiedad horizontal es igual en ambos Códigos; sólo entre las Leyes Reglamentarias de esta materia se encuentran pequeñas diferencias.

*Servidumbres.* La servidumbre se puede constituir no sólo sobre bienes inmuebles sino también sobre bienes muebles (artículos 1012 y 1013). Además se declara que la servidumbre puede consistir no sólo en no hacer tolerar sino además puede implicar alguna actividad cuando el trabajo o actividad sean visiblemente accesorias y pueda ser prestada por cualquier propietario de la cosa o sus empleados o dependientes y siempre y cuando dicha actividad no sea especial y únicamente desarrollada para ser efectiva a la servidumbre (artículo 1014).

Cuando en virtud de algún convenio o de algún otro título legítimo, alguna persona debe disfrutar para sí o para alguna cosa de su propiedad, determinada cantidad de corriente eléctrica, de gas combustible o de cualquier otro servicio semejante, sólo se considerará que hay servidumbre si así se pacta expresamente o si en el título constitutivo se han establecido todos los elementos esenciales de la servidumbre pues, en caso contrario, se entiende que hay una obligación personal (artículo 1015). No hay artículos equivalentes en el Código civil del Distrito Federal ya que este ordenamiento considera que las servidumbres sólo pueden ser constituidas sobre bienes inmuebles y sólo pueden consistir en no hacer o tolerar.

*Derechos de autor.* En principio se hace remisión al título del Código civil del Distrito Federal derogado por la Ley Federal de Derechos de Autor. Además se contienen algunas disposiciones de derecho público para prohibir la reproducción de documentos que pertenezcan al Estado o a los municipios.

## DE LAS SUCESIONES

*Capacidad para testar.* La solicitud para que se autorice a un demente a hacer testamento en un intervalo de lucidez puede ser dirigida a la autoridad judicial por el propio incapacitado (artículo 1242). No prevé esta hipótesis el Código civil del Distrito Federal.

*Capacidad para heredar.* Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres en general o de clases formadas por un número ilimitado de individuos se entienden hechas a la Asistencia Social (artículo 1264). En el Código civil del Distrito Federal las disposiciones hechas en favor de los pobres o del alma se rigen por la Ley de Beneficencia Privada.

*Sucesión legítima.* En el Código civil del Distrito Federal si concurre el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, éstos tienen derecho a un tercio y aquél a los dos tercios restantes. En este ordenamiento los hermanos sólo tienen derecho a alimentos (artículo 1543).

No está reconocido el derecho de la concubina para heredar.

En ambos Códigos, cuando el albacea sea coheredero y su porción baste para garantizar sus obligaciones, no está obligado a prestar garantía especial mientras conserve sus derechos hereditarios, pero en este Código además se hace una remisión al Código penal si el albacea enajena sus derechos sin otorgar previamente otra garantía a instancia de las autoridades judiciales que conozcan de la sucesión.

El albacea está obligado a rendir cuentas de su administración cada seis meses y no cada año como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 1639). Se detallan además los renglones que debe comprender dicha cuenta (artículo 1640).

Si los litigios que se promueven sobre la validez o nulidad del testamento durasen más de un año, cesará el albacea de su cargo y se procederá al nombramiento de otra persona (artículo 1656). El Código civil del Distrito Federal no prevé esta hipótesis.

Ambos Códigos prevén la terminación del albaceazgo por remoción, pero en este Código además se establecen las causas de tal remoción en el artículo 1668.

El albacea que haya sido removido de su cargo por no terminar el desempeño del mismo en los plazos concedidos por la ley, sólo puede ser desig-

nado para el mismo efecto por unanimidad de votos (artículo 1670). El Código civil del Distrito Federal no tiene disposición alguna al respecto.

#### DE LAS OBLIGACIONES

En las disposiciones generales relativas a obligaciones contiene este ordenamiento algunos artículos con principios doctrinales, que no hay en el Código civil del Distrito Federal, relativos a la existencia de las obligaciones y a la fuente de las mismas (artículos 1711, 1713 y 1714).

Se establece que la forma puede llegar a ser elemento de existencia, además de ser elemento de validez como en el Código civil del Distrito Federal (artículos 1715, fracción III y 1716, fracción IV).

En la exposición de motivos se indica que se han sustituido las varias denominaciones de motivo, fin, etcétera, que se dan al móvil de la voluntad para la celebración de un contrato, por el término más reconocido de causa, con que clásicamente se denomina en la doctrina, por lo cual no se habla de motivo o fin de los contratos como en el Código civil del Distrito Federal, sino de causa (artículo 1716, fracción IV).

*Capacidad.* La incapacidad de una de las partes también puede ser invocada en provecho propio cuando, sin haberse cumplido o ratificado válidamente la obligación del incapaz, la otra parte demostrara no haber tenido conocimiento de la incapacidad, o haber sido engañada a este respecto al tiempo de celebrarse el contrato (artículo 1720).

*Consentimiento.* Las propuestas de aceptación hechas por telegrama y además las hechas por radiograma se equiparan a las hechas por correo, siempre que los originales tengan las firmas de los contratantes o en cualquier otra forma se pruebe su autenticidad (artículo 1730). El Código civil del Distrito Federal no prevé el uso del radiograma y sólo da efecto a la propuesta y a la aceptación hechas por telegrama, si las partes con anterioridad y por escrito, habían estipulado esta manera de contratar, requiriéndose además la firma y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Además de contener la regla general que contiene el Código civil del Distrito Federal respecto al error como vicio de consentimiento y sus efectos cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, sea de hecho o de derecho (artículo 1732), se establece el error como causa de nulidad si recae sobre las cualidades del sujeto cuando tales cualidades hayan sido causa determinante de la voluntad para la celebración del contrato lo mismo que cuando el error recae sobre la identidad del objeto específicamente determinado o sobre su substancia, sus cualidades esenciales, su cantidad o extensión (artículo 1734); el error sobre cualidades accidentales sólo da derecho a indemnización (artículo 1735).

*Objeto.* Además de declarar ilícito el objeto de los contratos que sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, se establece que tampoco puede contratarse sobre aquello que constituya la personalidad de los contratantes, sus derechos esenciales e inalienables o su estado civil (artículo 1752).

*Interpretación de los contratos.* Establece este ordenamiento la teoría de la revisión de los contratos por causa de imprevisión, según la cual, los contratos pueden declararse rescindidos cuando varíen radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, en forma tal, que sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y de llevar adelante los términos captados en la convención resulte una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado.

Se excluyen desde luego de esta institución los contratos aleatorios y las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, así como los cambios que sufran los contratantes (artículos 1771 a 1774).

*Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.* Ambos Códigos remiten a las cuotas que da la Ley Federal del Trabajo para fijar el monto del daño que haya que indemnizar cuando se cause la muerte o la incapacidad de una persona, pero mientras el Código civil del Distrito Federal señala un salario máximo de venticinco pesos diarios, este Código fija la cantidad de cincuenta pesos diarios (artículo 1836).

La reparación moral no puede exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil según el Código civil del Distrito Federal; en este ordenamiento la reparación moral no puede exceder de cincuenta mil pesos (artículo 1837).

*Obligaciones a plazo.* En el Código civil del Distrito Federal el plazo se presume establecido en favor del deudor. En este Código el plazo se presume establecido en favor de ambos contratantes (artículo 1877).

*Obligaciones de dar.* El en Código civil del Distrito Federal en los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo siempre es a cuenta del acreedor, a menos que haya culpa o negligencia de la otra parte. En este ordenamiento cada quien sufrirá los riesgos de la cosa que le pertenezca, salvo también que la pérdida haya ocurrido por culpa o negligencia de la otra parte.

*Cesión de derechos.* La cesión de derechos que conste en un documento privado debe tenerse por cierta, además de los casos comprendidos en el Código civil del Distrito Federal, desde la fecha en que se haya imposibilitado para escribir cualquiera de las personas que aparezcan firmándolo, o desde la fecha en que por medios análogos que no sean simples declaraciones de testigos, se

demuestre que ya se había otorgado el documento en cuestión (artículo 1953, fracción III).

*Inexistencia.* La falta de solemnidades, de acuerdo con lo que hemos expuesto líneas arriba, puede ser en este ordenamiento causa de inexistencia y no sólo causa de nulidad (artículo 2145).

En el Código civil del Distrito Federal cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto irrevocable, se da acción a cualquiera de los interesados para exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley. No hay precepto análogo en este ordenamiento.

*Compraventa.* La venta de un inmueble cuyo precio o valor catastral no excede de dos mil pesos podrá hacerse en instrumento privado que firmarán los contratantes ante dos testigos; si excede de dicha suma, la venta debe constar en escritura pública (artículos 2235 y 2238). En el Código civil del Distrito Federal se fija la cantidad de quinientos pesos para determinar la exigibilidad de la escritura pública.

*Mutuo.* Este contrato debe constar siempre por escrito (artículo 2302), y si se conviene un interés superior al 12% anual, el deudor, después de seis meses de la fecha del contrato, puede dar éste por vencido, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, con aviso de dos meses de anticipación y pago de los intereses vencidos (artículo 2314). En el Código civil del Distrito Federal el mutuo es consensual y en las mismas condiciones puede el deudor dar por vencido el contrato, requiriéndose que se haya pactado un interés superior al 9% anual.

*Arrendamiento.* El contrato no puede exceder de quince años para las fincas destinadas a habitación, de veinte para las destinadas al comercio y de veinticinco para las destinadas al ejercicio de una industria o a la agricultura (artículo 2216). El Código civil del Distrito Federal fija para estos casos, respectivamente, los períodos de diez, quince y veinte años.

Hay derecho del arrendador para aumentar la renta proporcionalmente a las mejoras que se hagan al inmueble arrendado, de acuerdo con el avalúo que al efecto establezcan los peritos en los términos del Código Hacendario (artículo 2365). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

Los derechos que tiene el arrendatario para el otorgamiento de un nuevo contrato e incluso al derecho de tanto si hubiera hecho mejoras de importancia a la finca, están condicionados a que el contrato haya durado más de tres años y no cinco como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2365).

Para que sea potestativo para el arrendatario dar fianza o depósito de un mes de renta se necesita que la renta exceda de cien pesos mensuales y no de

sólo veinticinco pesos mensuales como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2368).

La renta no puede exceder del 12% anual calculado sobre el valor fiscal que tenga el inmueble, y en el caso de habitaciones de departamentos o despachos, la renta será la que proporcionalmente corresponda según su extensión y comodidades (artículo 2370). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

Los contratos sobre predios urbanos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado pueden darse por terminados a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso de una a la otra parte en forma indubitable, con un mes de anticipación si el inquilino es quien da el aviso y de un año si lo da el arrendador (artículo 2396). En el Código civil del Distrito Federal el aviso es de sólo dos meses, cualquiera que sea la parte que lo dé.

Como en el Código civil del Distrito Federal, están exceptuados de la prórroga legal de un año los propietarios que vayan a habitar el inmueble, y además los que deseen reconstruir la finca haciéndole mejoras o modificaciones con un costo no menor del 25% de su valor fiscal. El propietario que invoque falsamente cualquiera de los motivos de excepción para prorrogar el contrato es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al inquilino, los que nunca podrán ser inferiores al valor de seis mensualidades de renta (artículo 2403).

Además de estas diferencias, el 17 de mayo de 1954 se promulgó una Ley de Estabilización de Rentas, cuyos lineamientos generales son los siguientes:

a) Se prohíbe el aumento de las rentas de las casas urbanas destinadas a habitación o para comercio, cuya renta no exceda de doscientos cincuenta pesos mensuales, o de las fincas urbanas destinadas a actividades industriales sin límite de renta.

b) No quedan comprendidos en la ley los locales destinados a cantinas, cabarets, centros de vicio, juegos permitidos por la ley, etcétera.

c) El arrendador sólo puede aumentar la renta en el caso de mejoras a la finca o de revaluación fiscal.

d) Los contratos comprendidos en la ley no pueden darse por terminados por voluntad de los arrendadores, salvo casos de excepción ilimitados.

e) Se establecen responsabilidades de orden penal para quien invoque falsamente cualquiera de los casos de excepción permitidos por la ley para obtener la desocupación de un inmueble.

*Depósito.* Si el depositario es incapaz y la cosa ha salido de su poder, el depositante puede hacer uso de las acciones que corresponden al incapaz para pedir su devolución aun mediante la nulidad de los contratos celebrados

o para reclamar el precio de la cosa ofrecida en cambio (artículo 2441). El Código civil del Distrito Federal no establece esta posibilidad.

*Mandato.* Se define el mandato como un contrato por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa (artículo 2467). De acuerdo con esta definición no hay la posibilidad de que el mandatario, en cumplimiento del mandato, pueda actuar en nombre propio.

No se puede obligar al mandatario a intervenir en los actos para los que no tenga instrucciones del mandante o para aquellos actos en que se considere impotente para lo cual deberá hacer constar estas situaciones dentro de un término de tres días. Los terceros sólo pueden exigir al mandatario su representación cuando haya aceptado especialmente para el caso de que se trata (artículo 2468). El Código civil del Distrito Federal no contiene disposiciones análogas.

En los poderes generales judiciales es necesario consignar detalladamente las facultades que se confieren cuando de acuerdo con la ley haya actos que requieran poder especial (artículo 2475). En el Código civil del Distrito Federal los mandatos generales para pleitos y cobranzas basta que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En el Código civil del Distrito Federal se requiere la escritura pública si el interés del negocio para el cual se confiere el mandato excede de cinco mil pesos (artículo 2477) o de cinco mil pesos si el mandato es judicial (artículo 2509).

*Fianza.* El fiador que tenga que darse por disposición de la ley o por providencia judicial debe tener bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad a menos que la obligación que garantice no exceda de trescientos pesos (artículo 2780). En el Código civil del Distrito Federal se fija para este efecto la suma de mil pesos.

*Hipoteca.* Se requiere escritura pública si la obligación garantizada excede de dos mil pesos y es requisito indispensable presentar certificado de gravámenes que comprenda un período de diez años (artículo 2845). En el Código civil del Distrito Federal se exige escritura pública cuando la obligación garantizada excede de quinientos pesos; por otra parte, el certificado de gravámenes no es requisito indispensable.

*Concurso.* Al tratar del concurso y prelación de créditos, en el capítulo de *Disposiciones generales* establece que procede el concurso siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas líquidas y exigibles. En este Código se prevén además las siguientes hipótesis:

- a) Que el deudor no presente bienes suficientes al ser ejecutado.

- b) Que el pasivo exceda a su activo en un 33%.
- c) Que haga abandono de sus bienes a favor de sus acreedores por medio de la cesión respectiva.

Se establecen además varias normas para calificar en detalle la insolvencia que puede ser culpable o fraudulenta (artículos 2895 a 2900). No hay disposiciones análogas en el Código civil del Distrito Federal.

*Registro Público.* Además de ordenar que se inscriban en el Registro Público los mismos actos, títulos y contratos que en el Código civil del Distrito Federal, indica que se deben inscribir las resoluciones judiciales en que se admite una demanda cuyos efectos, en caso de prosperar, alteren la situación de bienes o derechos cuya inscripción sea indispensable en el Registro; esta inscripción sólo procede si se otorgara previamente la fianza que fije el juez para garantizar los daños que puedan resultar de la inscripción (artículo 2937, fracción XIV).

El plazo para presentar la escritura al Registro a fin de que surta efectos de anotación preventiva no es de treinta días como en el Código civil del Distrito Federal sino de sesenta días (artículo 2953).

En el Código civil del Distrito Federal, cuando los encargados del Registro Público rehusen sin motivo legal o retarden sin causa justificada la inscripción de los documentos que se les presenten o rehusen expedir los certificados que se les soliciten, los interesados deben hacer constar inmediatamente esta situación por información judicial de dos testigos para que les sirva de prueba en el juicio correspondiente. No hay artículo análogo en este ordenamiento.

*Dominio.* En las informaciones sobre dominio se admite y reglamenta la oposición de terceros como se hace tratándose de informaciones de posesión (artículo 2959). El Código civil del Distrito Federal no reglamenta esta hipótesis.

*Cancelación.* Pueden pedir la cancelación de un registro las partes que hayan intervenido directamente en el acto o contrato y cualquier otra persona que resulte perjudicada por esta inscripción; la solicitud respectiva se tramita en forma de incidente cuando la cuestión surja entre las partes y lo inscrito sea una demanda o cualquier acto judicial que no sea una sentencia y en juicio sumario en todos los demás casos. No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

## MÉXICO

*Fecha de promulgación:* 29 de diciembre de 1956.

*Fecha de vigencia:* 5 días a partir de su publicación, que tuvo lugar el 29 de diciembre de 1956.

La estructura de este Código es casi igual a la del Código civil para el Distrito y Territorios Federales. Consta de 2,919 artículos, divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

La única diferencia que encontramos en la estructura es que la prescripción positiva está regulada dentro de la propiedad en general como uno de los medios de adquirirla, mientras que la prescripción negativa está colocada entre los medios de extinción. En el Código civil del Distrito Federal, tanto la prescripción positiva como la negativa se encuentran en el libro segundo, dentro del capítulo de la propiedad.

### DE LAS PERSONAS

*Esponsales.* No está regulada esta materia, ni existe, en consecuencia, sanción alguna por no cumplir la promesa de matrimonio.

*Divorcio.* No existe el divorcio administrativo. El divorcio por mutuo consentimiento, aun cuando se trate de cónyuges menores de edad sin hijos, deberá tramitarse ante la autoridad judicial (artículo 257).

En el Código civil del Distrito Federal el demandado en un juicio de divorcio que obtenga sentencia absolutoria tendrá a su vez el derecho de pedir el divorcio. En este ordenamiento esta situación se considera como una injuria y deja al juez la facultad de valorarla para conceder o no el divorcio (artículo 253, último párrafo).

*Patrimonio de familia.* El valor máximo que pueden tener los bienes afectados a esta situación es de veinticinco mil pesos (artículo 707). En el Código civil del Distrito Federal pueden tener un valor hasta de cincuenta mil pesos.

## DE LAS SUCESIONES

*Testamento privado.* Esta forma de testamento está permitida, además de en aquellos casos que contiene el Código civil del Distrito Federal, cuando tenga por objeto bienes raíces cuyo valor no exceda de un mil pesos, conforme a los datos que aparezcan en los registros fiscales en el momento de otorgar el testamento (artículo 1413, fracción v).

*Testamentos especiales.* Al testamento militar, al marítimo y al hecho en país extranjero, se les reconoce plena validez si se ajustan al Código civil de aplicación federal y demás disposiciones federales relativas (artículo 1427).

## DE LAS OBLIGACIONES

*Compraventa.* La venta de un inmueble cuyo valor exceda de doscientos pesos debe otorgarse en escritura pública (artículo 2174) y la venta por endoso sólo puede hacerse tratándose de bienes cuyo valor no exceda de dicha cantidad. En el Código civil del Distrito Federal se requiere escritura pública si la venta del inmueble excede de quinientos pesos, y la venta por endoso puede hacerse por bienes que tengan un valor de cinco mil pesos.

*Hipoteca.* Es necesaria la escritura pública cuando la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con la hipoteca tiene un valor superior a doscientos pesos (artículo 2769). En el Código civil del Distrito Federal se fija para estos efectos la suma de quinientos pesos.

*Registro Público.* Los lineamientos generales de la institución son iguales a los que contiene el Código civil del Distrito Federal. Sin embargo, en este ordenamiento encontramos normas de mero detalle que normalmente se contienen en las disposiciones reglamentarias.

## MICHOACÁN

*Fecha de promulgación:* 30 de julio de 1936.

*Fecha de vigencia:* 13 de septiembre de 1936.

La estructura y el contenido de este Código son muy similares a los del Código civil del Distrito y Territorios Federales. Consta de 2,868 artículos, divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

El plazo para que las leyes y demás disposiciones surtan sus efectos en lugares distintos del de su publicación, es de un día por cada veinte kilómetros, en lugar de cuarenta que fija el Código civil del Distrito Federal.

### DE LAS PERSONAS

*Registro Civil.* Se lleva en sólo seis libros y no en siete como en el Código civil del Distrito Federal, pues las actas de matrimonio y de divorcio se asientan en un solo libro (artículo 28). Hay varias diferencias de carácter administrativo que apenas es el caso mencionar. Los oficiales reciben el nombre de jueces, los libros no se archivan en el Tribunal Superior de Justicia (artículo 34), sino en el archivo general del Estado. Asimismo, el Código contiene varias disposiciones reglamentarias (artículos 41 y 42), respecto a los requisitos que deben llenar las actas.

En el Código civil del Distrito Federal, se exige poder en escritura pública sólo para el otorgamiento de actas relativas a matrimonio y reconocimiento de hijos, y, en este Código, se exige la escritura pública, además, para los casos de adopción y divorcio.

Según el Código civil del Distrito Federal, los actos o actas relativos al oficial del registro, a su consorte y ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no pueden ser autorizados por el mismo oficial. El Código de Michoacán, por un lado amplía y por otro restringe esta prohibición (artículo 49), pues alcanza a los colaterales, hasta el cuarto grado, y a las personas con

quienes tenga parentesco legal el juez del registro, pero, por otra parte, en lo que se refiere al parentesco por afinidad, la prohibición sólo alcanza al segundo grado.

Los hijos nacidos de matrimonio, aun cuando los padres hayan fallecido, pueden ser registrados por cualquiera de los ascendientes (artículo 59). El Código civil del Distrito Federal no contiene norma especial al respecto pero es indudable que debe llegarse a la misma solución.

El padre tiene la obligación, no la facultad, de reconocer a sus hijos nacidos fuera de matrimonio, a menos que él sea casado y viva con su esposa (artículo 66); el incumplimiento de esta obligación puede tener incluso consecuencias penales, para lo cual se remite al Código penal del Estado.

*Matrimonio.* No existe en este Código la sociedad conyugal, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes. El Código de Michoacán no regula ni reconoce efectos a los esponsales.

Entre los impedimentos para contraer matrimonio señala este Código, no el simple adulterio habido entre los pretendientes (artículo 138), sino el concubinato, cuando alguno de ellos haya estado casado con otra persona.

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 159). En el Código civil del Distrito Federal, se establece que tanto el marido como la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal.

Encontramos en este ordenamiento una regla de derecho internacional privado (artículo 152), según la cual el matrimonio celebrado en el extranjero, en el cual intervenga un mexicano, sólo será válido si, además de haberse celebrado conforme a las leyes del lugar, no ha contravenido las disposiciones de las leyes del lugar de origen del mexicano.

Los cónyuges mayores de dieciocho años adquieren plena mayoría de edad por el matrimonio (artículo 169), y si fueren menores de esa edad, se equipararán a los emancipados. En el Código civil del Distrito Federal, los menores de edad, cualquiera que sea ésta, en virtud de matrimonio se equipararán a los emancipados.

La mujer puede desempeñar un empleo, industria o profesión cuando ello no perjudique su obligación de dirigir y cuidar los trabajos del hogar (artículo 165) y el marido puede oponerse a que la mujer desarrolle tal actividad siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas (artículo 166). En el Código civil del Distrito Federal, la mujer no puede desempeñar ningún trabajo que pueda dañar la moral de la familia o su estructura e igual prohibición se establece para el marido. A ambos cónyuges se les da derecho de oposición y debe ser la autoridad judicial quien resuelva sobre el fundamento o no de la causa de impedimento.

La mujer puede otorgar a su marido, sin autorización judicial, exclusivamente mandatos de administración o de pleitos o cobranzas (artículo 170) y no poder general de dominio, como en el Código civil del Distrito Federal.

*Nulidad de matrimonio.* Para que cese la causa de nulidad proveniente de la falta de edad mínima para contraer matrimonio, se requiere, según el Código civil del Distrito Federal, que haya habido hijos en el matrimonio o que los cónyuges cumplan veintiún años sin promover la nulidad. Este Código establece la necesaria concurrencia de ambas condiciones.

La nulidad por falta de consentimiento para contraer matrimonio se extingue en el Código civil del Distrito Federal, treinta días después de la fecha en que tenga conocimiento del matrimonio la persona a quien correspondía otorgar el consentimiento. En este Código, el plazo de treinta días corre a partir de la fecha del matrimonio, con plena independencia de que éste sea del conocimiento de la persona cuyo consentimiento se omitió (artículo 197).

En el Código civil del Distrito Federal, los hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad. En este Código, la edad se reduce a tres años solamente (artículo 220).

*Divorcio.* La enajenación mental es causa de divorcio según este Código, después de un año de padecer la enfermedad (artículo 229). En el Código civil del Distrito Federal, el plazo es de dos años.

Al admitirse la demanda de divorcio se debe depositar a la mujer en casa de buenas costumbres si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito (artículo 241). En el Código civil del Distrito Federal, no hay disposición al respecto y se remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Alimentos.* La obligación de dar alimentos, no alcanza a los colaterales del cuarto grado como en el Código del Distrito Federal, sino exclusivamente a los hermanos (artículo 263).

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada no puede reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del marido (artículo 328). En el Código civil del Distrito Federal, no se requiere el consentimiento marital para tal reconocimiento aunque sí es necesario el consentimiento del esposo para llevar a vivir al hijo a la habitación conyugal.

*Patria potestad.* Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y por la madre, por el abuelo y por la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 378). En el Código civil del Distrito Federal, el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*Tutela.* El padre y sólo por su muerte o incapacidad la madre, son en derecho tutores de sus hijos solteros o viudos cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 436). En el Código civil del Dis-

trito Federal, el cargo recae en ambos cónyuges quienes deben ponerse de acuerdo para determinar quién de los dos ejercerá el cargo.

No existe en el Estado de Michoacán consejo local de tutela ni jueces pupilares. Las funciones que corresponden en el Distrito Federal a estas personas, están encomendadas al Ministerio Público o al juez de primera instancia. Tampoco encontramos la lista de los funcionarios o empleados públicos que, en atención al puesto que desempeñan, deben aceptar la tutela dativa y asimismo tampoco está establecida la responsabilidad subsidiaria del juez en favor del incapaz, por los daños y perjuicios que éste sufra en caso de que la autoridad judicial no exija al tutor caución por el patrimonio que ha de manejar.

Una última diferencia que encontramos en esta materia, es que el Código de Michoacán no ha recogido las disposiciones contenidas en el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 544 y 547 que tienden a asegurar a los pupilos indigentes su educación y alimentos, mediante la intervención de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

No hay en este Código porcentajes máximo y mínimo para fijar la retribución al tutor. Además, el porcentaje sobre el aumento de los productos de los bienes del pupilo, que en el Código civil del Distrito Federal es de un veinte por ciento, se eleva en este Código a veinticinco por ciento (artículo 522).

*Patrimonio de familia.* El patrimonio de familia puede llegar a tener como en el Código civil del Distrito Federal, un valor máximo de cincuenta mil pesos, pero se distingue que el valor máximo de la casa será de diez mil pesos y el valor del terreno que se cultive de cuarenta mil pesos siempre y cuando no estén a más de dos kilómetros de distancia uno de otro. Contiene además este ordenamiento, diversas disposiciones de carácter reglamentario que señalan el procedimiento para constituir el patrimonio, el cual es embargable por las siguientes personas:

- a) Los acreedores por mejoras hechas a la finca, sea por materiales dados o servicios prestados;
- b) Las sociedades cooperativas en algunos casos, y
- c) Los aseguradores por las primas de los seguros (el texto dice asegurados, pero a todas luces debe tratarse de un error de imprenta).

No encontramos en este ordenamiento las disposiciones del Código civil del Distrito Federal, relativas a la adquisición de terrenos que, en el Distrito Federal, debe hacer el gobierno para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia. Para fomentar la institución, se han dado en cambio disposiciones de carácter fiscal concediendo exenciones de impuestos a los actos y contratos por los cuales se adquieren bienes raíces dedicados a afectarlos en patrimonio de familia.

Por lo que se refiere a las causas de extinción del patrimonio de familia, encontramos varias diferencias. Hay algunas causas señaladas por el Código civil del Distrito Federal, que no están en este Código, ellas son:

- a) El hecho de que todos los beneficiados dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- b) La expropiación de los bienes que forman el patrimonio, y
- c) La rescisión de la venta hecha por el Estado, de terrenos vendidos para la formación de patrimonios de familia.

A su vez, en este Código hay varias diferencias de extinción que no encontramos en el Código civil del Distrito Federal, que son:

- a) La renuncia hecha por el jefe de familia con el consentimiento de sus hijos y de la mayoría de los demás miembros de la familia;
- b) La adquisición de otro patrimonio de familia, y
- c) La disolución de la familia.

El abandono de los bienes objeto del patrimonio, aunque reciba distinto tratamiento en ambos Códigos, está considerado en los dos como causa de extinción.

## DE LOS BIENES

*Bienes mostrencos.* No hace este Código la distinción clásica entre bienes vacantes y mostrencos, sino que a todos los denomina con este término. La venta de los bienes mostrencos no recibe un tratamiento único como en el Código civil del Distrito Federal, sino que hay diferentes plazos que varían según el valor de la cosa (de menos de diez pesos o más de cien pesos) (artículos 706 a 709). Del precio de la venta se destina, como en el Código civil del Distrito Federal, una cuarta parte a la persona que la halle, pero el resto no se destina a una institución de beneficencia sino al Erario.

*Condominio.* En los casos en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas y locales pertenezcan a distintos propietarios, se establece en el Código civil del Distrito Federal, un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio indicándose que tal derecho sólo es enajenable conjuntamente con el piso o departamento o local de propiedad exclusiva. En este ordenamiento sólo se establecen normas de carácter supletorio para determinar qué parte de las obras comunes queda a cargo de todos los propietarios y cuáles solamente a cargo de algunos de ellos (artículo 868).

*Prescripción.* Los bienes inmuebles prescriben en diez años cuando se poseen con buena fe o cuando han sido objeto de una inscripción de posesión. Si se poseen con mala fe, el plazo para prescribir es de veinte años e igual término se necesita cuando la posesión se adquiera por medio de violencia (artículos 1069 y

1071). En el Código civil del Distrito Federal, los plazos son de cinco y diez años, respectivamente.

Indebidamente incluida en las disposiciones del Código civil, encontramos una disposición de carácter fiscal, según la cual los impuestos fiscales prescriben en diez años, como excepción a la regla conforme a la cual las prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento prescriben en cinco años contados al vencimiento de cada una de ellas (artículo 1079).

*Expropiación.* Contiene este Código todo un título destinado a reglamentar la expropiación por causa de utilidad pública, a que se refiere el artículo 27 Constitucional. La autoridad competente para declarar la utilidad pública, así como para decretar la expropiación, es el poder ejecutivo del Estado, y el título consta de cuarenta y cinco artículos en los cuales se reglamenta cuáles son los bienes susceptibles de expropiación, cuáles son los casos de utilidad pública así como el procedimiento que debe seguirse y la forma de pago de los bienes que se expropian (artículos 1098 a 1143).

#### DE LAS SUCESIONES

*Disposiciones preliminares.* El término, que en el Código civil del Distrito Federal, es de ocho días para que los coherederos hagan uso del derecho de tanto, se reduce a cinco días (artículo 1155) y además, expresamente se determina que en caso de no hacerse la notificación, el que tiene el derecho de tanto puede obligar al heredero a que haga la venta en las mismas condiciones pactadas con el extraño.

*Testamentos.* La condición física o legalmente imposible, de dar o hacer que se impone al heredero o al legatario se tiene por no puesta (artículo 1210). En el Código civil del Distrito Federal, tal condición anula la insitución.

Al tratar del testamento público abierto encontramos (artículo 1380) algunas disposiciones relativas a la intervención del notario que actúa por receptoría y en la regulación del testamento público cerrado hay una indicación minuciosa de la forma en que éste debe cerrarse y lacrarse (artículo 1388). En esta forma del testamento, el Código civil del Distrito Federal, permite, en caso de suma urgencia, que uno de los testigos firme por otro testigo que no sepa hacerlo, o por el testador. El Código de Michoacán no permite nunca esta situación y exige que en este tipo de testamento hecho por un sordo-mudo siempre se firme la cubierta por el testador (artículo 1399).

En el Código civil del Distrito Federal, es posible que el testamento se entregue al propio testador, o que se deposite en el Archivo Judicial. En el Estado de Michoacán es forzoso que se deposite en el Archivo General de Notarías, aun cuando la falta de depósito no anula al testamento y sólo hace

incurrir al notario en una multa de quinientos pesos. En el Código civil del Distrito Federal, si el notario no entrega el testamento al testador tiene una pena de suspensión de seis meses.

En forma no muy clara, el Código que nos ocupa permite que se emplee esta forma de testamento para personas que desconozcan el español; efectivamente, en su artículo 1401 establece que el juez deberá llamar a los intérpretes en su caso, aun cuando en ninguno de los artículos precedentes se regula la intervención de dichos intérpretes.

Por lo que se refiere al testamento ológrafo, encontramos sólo una diferencia: En el Código civil del Distrito Federal este testamento debe depositarse en el Registro Público de la Propiedad y en este Código se deposita en el Archivo General de Notarías.

*Sucesión legítima.* A falta de herederos legítimos hereda el fisco del Estado (artículos 1460 y 1493). Cuando haya bienes yacentes, debe tramitarse la venta de los mismos en los términos del Código fiscal (artículo 1494)). En el Código civil del Distrito Federal, a falta de herederos legítimos hereda la Beneficencia Pública y sólo es procedente la venta de los bienes cuando entre los mismos haya bienes que no puedan ser poseídos por ella en los términos del artículo 27 Constitucional.

## DE LAS OBLIGACIONES

*Forma de los contratos.* Prevé este Código que los contratos puedan hacerse constar en minutas notariales, las que producirán su efecto por el tiempo y los términos que fije la Ley del notariado (artículo 1693).

*Declaración unilateral de voluntad.* No encontramos en este Código el precepto que hay en el Código civil del Distrito Federal, según el cual, tratándose de las ofertas hecha al público, el promitente no podrá revocar su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

*Obligaciones que nacen de actos ilícitos.* No contiene este Código las diversas reglas que encontramos en el Código civil del Distrito Federal, para regular el pago de daños y perjuicios y sólo en forma genérica establece que la reparación del daño, cuando no sea posible restablecer las cosas a la situación anterior, debe consistir en el pago de daños y perjuicios (artículo 1773).

*Cesión de derechos.* En el Código civil del Distrito Federal, al tratar la cesión de créditos que consten en documento privado, y para que la misma surta efecto frente a terceros, la fecha se tiene por cierta: a) desde que el documento se inscribe en el Registro Público; b) desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o c) desde la fecha en que se entregó a un funcionario público en razón de su oficio. En el Código de Michoacán si la cesión

consta en un documento privado, sólo se tiene por cierta la fecha desde su ratificación ante notario público.

*Compraventa.* Cuando este contrato recae sobre bienes inmuebles, encontramos varias diferencias por lo que se refiere a la forma, pues aunque se permite la venta en instrumento privado cuando el precio del inmueble no excede de cinco mil pesos, dicho instrumento privado debe hacerse en los términos previstos en la Ley del notariado, sin que se permita la venta mediante endoso del certificado de propiedad.

Se establece y reglamenta la compraventa de recursos forestales entendiéndose por tal el contrato por el cual el propietario de un predio, sin transmitir el dominio del mismo, a cambio de un precio cierto y en dinero cede o transfiere a otra persona el derecho a explotar o aprovechar los recursos forestales que existen en el predio. Este contrato debe necesariamente hacerse por escrito, con ratificación ante notario público. Se establecen además con toda precisión reglas sobre el objeto materia del contrato; el vendedor tiene derecho a vigilar la explotación y a su vez el comprador está facultado para proyectar, trazar y construir las brechas y caminos necesarios para la explotación. El contrato debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y se prohíbe la promesa de compraventa de recursos forestales (artículo 2178 *bis*). No hay disposiciones análogas en el Código civil del Distrito Federal.

*Arrendamiento.* Está prohibido aumentar las rentas a fincas urbanas destinadas a habitación con rentas hasta de trescientos pesos mensuales. Únicamente procede el aumento cuando se efectúen gastos para aumentar el valor material de las fincas, cuando la finca experimente algún reavalúo y cuando durante cinco años, a partir de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (fecha de las reformas al artículo 2337), no se haya aumentado la renta por cualquiera de las circunstancias anteriores. En los tres casos de excepción se señalan los porcentajes máximos que puede tener el aumento de las rentas (artículo 2305). En el Código civil del Distrito Federal, no hay disposiciones análogas, aunque mediante decreto de 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho se prorrogaron por ministerio de ley todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación con renta mensual hasta de trescientos pesos, así como las fincas destinadas al comercio o industrias sin limitación de rentas.

En el Código de Michoacán, al vencimiento de los contratos de arrendamiento el inquilino tiene derecho a una prórroga hasta de tres años siempre y cuando esté al corriente en el pago de la renta y, salvo el caso de las fincas urbanas destinadas a habitación con renta hasta de trescientos cincuenta pesos, el propietario podrá aumentar la renta anterior hasta un diez por ciento. Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato los propietarios que quieran habitar la

casa o cultivar la finca personalmente, pero deben dar aviso a los arrendatarios con seis meses de anticipación y justificar judicialmente la necesidad de la medida. En el Código civil del Distrito Federal, la prórroga es de sólo un año y no hay obligación de dar el aviso previo de seis meses.

La rescisión del contrato por falta de pago de la renta convenida, sólo es procedente si se han dejado de pagar tres mensualidades cuando menos. En el Código civil del Distrito Federal, se establece que la falta oportuna de pago de la renta es causa de rescisión del contrato, pero no se requiere que el atraso comprenda tres meses forzosamente.

*Mandato.* Es necesario, al extender un poder, que el poderdante establezca el tiempo por el cual lo confiere, pues de lo contrario, la ley presume que es por el plazo de un año solamente (artículo 2415).

*Sociedad.* No establece el Código de Michoacán que este contrato se haga constar por escrito. Es sólo una omisión, pues encontramos varios preceptos que hablan de las consecuencias de la falta de forma exigida para este contrato, y además hay obligación de inscribir la escritura constitutiva en el Registro Público.

*Aparcería.* El contrato de aparcería está reglamentado en una ley especial expedida el 27 de junio de 1933.

*Registro Público.* Varias diferencias encontramos en este capítulo, la mayoría de ellas provenientes del hecho de que, mientras este Código contiene numerosas disposiciones reglamentarias como son por ejemplo las secciones de que consta el Registro (artículo 2826), en el Código civil del Distrito Federal, se establece que esta materia será fijada por el Reglamento correspondiente.

Atinadamente ha señalado el legislador de Michoacán, la necesidad de inscribir las fianzas judiciales y al margen de los bienes del deudor se anota la inscripción de la fianza.

Por lo que se refiere a los documentos privados, es necesario que la ratificación se haga precisamente ante notario (artículo 2836). El Código civil del Distrito Federal, permite la intervención, además, del propio registrador, de la autoridad municipal o del juez de paz.

En el capítulo de inscripciones de posesión no encontramos en este ordenamiento el artículo del Código civil del Distrito Federal, que establece los requisitos del certificado de posesión a fin de que el poseedor obtenga con él la declaración judicial de prescripción positiva.

En ambos Códigos, cuando alguien ha poseído un bien inmueble durante el tiempo y las condiciones exigidas para prescribirlo, no tenga título de propiedad y los bienes no estén inscritos a favor de persona alguna, puede rendirse la información testimonial para que, comprobada la posesión, se le declare

propietario. Pero en el Código civil del Distrito Federal, es necesario presentar certificado del Registro Público de la Propiedad en el sentido de que los bienes no están inscritos a favor de persona alguna y la información testimonial se recibirá con citación del propio registrador. En este Código la certificación no es necesaria y no se cita al registrador sino al representante del fisco del Estado (artículo 2489).

## MORELOS

*Fecha de promulgación:* 27 de septiembre de 1945.

*Fecha de vigencia:* 24 de marzo de 1946.

La estructura de este Código es distinta de la del Código civil para el Distrito y Territorios Federales. Consta de 3,425 artículos, divididos en cinco libros: *Disposiciones preliminares y hechos y actos jurídicos; De las personas; De los bienes y de los derechos reales; De las sucesiones y De las obligaciones.*

Se encuentra además una gran cantidad de diferencias en el texto de los preceptos, debidas en su mayoría a que en este ordenamiento se presentan muchas disposiciones de carácter doctrinal, tales como definiciones o principios generales del Derecho que sólo implícitamente están contenidos en el Código civil del Distrito Federal.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES Y HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Los habitantes del Estado de Morelos tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes no sólo en forma que no perjudique a la colectividad, como en el Código civil del Distrito Federal, sino también de manera que redunde en beneficio de la misma. También tienen la obligación de ejercitar sus derechos, de usar y disponer de sus bienes cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo (artículo 16).

La lesión queda establecida no sólo para proteger al individuo, sino también a la colectividad; tal se desprende del artículo 17, párrafos 2º y 3º, que textualmente dicen:

"Cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad

en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.

"Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o de disposiciones constitucionales correlativas."

*Hechos y actos jurídicos.* Los títulos segundo y tercero del primer libro están dedicados a la regulación de los actos y hechos jurídicos. Sobre todo en esta parte contiene el Código, como ya hemos indicado, numerosas disposiciones de carácter doctrinal, por ejemplo las contenidas en el artículo 22, según el cual se entiende por hecho jurídico todo acontecimiento natural o del hombre que produzca consecuencia de derecho consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

Además de que se regula la teoría general del contrato en el libro correspondiente a las obligaciones, en términos similares a los del Código civil del Distrito Federal, en estos títulos se encuentran las disposiciones relativas a la existencia, validez, elementos esenciales, objeto, capacidad, representación, nulidad, etcétera, lo que indudablemente debe ser considerado como un acierto.

La inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa se encuentran asimismo en este libro y no en el de las obligaciones. La regulación es también similar a la del Código civil del Distrito Federal, pero con preceptos de más detalle, sobre todo por lo que se refiere a la inexistencia (artículos 65 a 72). A pesar de que existen las mismas normas generales sobre nulidad absoluta y nulidad relativa, es frecuente que el Código, al regular algún tipo de contrato y en los casos en que haya algún defecto de validez, precise si se trata de nulidad absoluta o de nulidad relativa (artículos 3183, 3245 y 3246).

## DE LAS PERSONAS

Las personas físicas son llamadas personas jurídicas individuales y las morales son llamadas personas jurídicas colectivas (artículo 116).

No obstante que en este ordenamiento hay una regla igual a la del Código civil del Distrito Federal referente a los efectos de las sociedades constituidas sin forma legal, según la cual dicha falta de forma no es oponible a terceros, se establece que la ley sólo reconoce como personas jurídicas colectivas a las expresamente autorizadas por ella (artículo 122).

*Matrimonio.* La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 256). En el Código civil del Distrito Federal se establece que tanto el marido como la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal.

La mujer puede desempeñar un empleo, industria o profesión cuando ello no perjudique su obligación de dirigir y cuidar los trabajos del hogar (artículo 262) y el marido puede oponerse a que la mujer desarrolle tal actividad, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas (artículo 253). En el Código civil del Distrito Federal la mujer no puede desempeñar ningún trabajo que pueda dañar la moral de la familia o su estructura, e igual prohibición se establece para el marido. A ambos cónyuges se les da derecho de oposición y debe ser la autoridad judicial quien resuelva sobre el fundamento o no de la causa de impedimento.

*Nulidad.* En el Código civil del Distrito Federal es ilícito pero no nulo el matrimonio que se celebre estando pendiente la decisión de algún impedimento susceptible de dispensa o el que se ha celebrado cuando no se ha otorgado la previa dispensa requerida para que el tutor contraiga matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda; así como el que se celebre antes de que transcurra el plazo mínimo señalado a la mujer que se ha divorciado y al cónyuge culpable. En este Código el matrimonio celebrado en tales condiciones es ilícito y además nulo (artículo 357).

*Divorcio.* Se encuentran varias diferencias en lo que respecta a las causas de divorcio. No sólo el adulterio debidamente probado es causa de divorcio, sino también los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo, así como el habitual comportamiento de alguno de los cónyuges, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos que fundadamente obliguen a presumir la conducta adultera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año (artículo 360, fracción 1).

En el Código civil del Distrito Federal son causas de divorcio la separación del hogar sin causa justificada si dura más de seis meses, así como la separación prolongada por más de un año originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si el cónyuge que se separa no entabla la demanda correspondiente. En este Código la separación injustificada es causa de divorcio si dura más de tres meses y la separación del cónyuge del hogar por desavenencias entre los esposos prolongada por más de un año es causa de divorcio que puede invocar cualquiera de ellos (artículo 360, fracciones VIII y IX).

También es causa de divorcio la extorsión moral de un cónyuge para el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez o del tribunal, en su caso (artículo 360, fracción XVII). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

En el Código civil del Distrito Federal la sentencia desestimatoria en un juicio de divorcio es causa de divorcio en favor del cónyuge demandado. En

este ordenamiento se recoge esta causal y además se acepta como tal el simple desistimiento de la acción intentada, cuando tal desistimiento se debiere a que el actor no probare la causa invocada, o que la misma resultara insuficiente (artículos 360, fracción XVIII y 365).

No existe la posibilidad como en el Código civil del Distrito Federal, de que los cónyuges se divorcien ante el oficial del Registro Civil por mutuo consentimiento, cuando sean mayores de edad y no tengan hijos. Se encuentran normas de carácter procesal para regular el procedimiento de divorcio voluntario (artículos 368 y 375). No hay preceptos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

Al admitirse la demanda de divorcio se debe depositar a la mujer en casa de buenas costumbres, si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito (artículo 383). En el Código civil del Distrito Federal no hay disposición al respecto y se remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Alimentos.* El concubinario está obligado a dar alimentos a la concubina (artículo 403). En el Código civil del Distrito Federal no se otorga tal derecho a la concubina.

*Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.* En ambos Códigos la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Este Código además establece que, para probar este hecho, son admisibles todos los medios de prueba y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación dentro del mismo procedimiento.

Asimismo en ambos Códigos se establece que respecto del padre, la filiación sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. Pero en este Código se dan además otras normas que no hay en el Código civil del Distrito Federal; se indica que en el juicio son admisibles todos los medios de prueba y que basta acreditar la posesión de estado de hijo para que se declare debidamente probada la filiación. En caso de concubinato se puede justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos (artículo 461).

Al igual que en el Código civil del Distrito Federal, la investigación de la paternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, pero si éstos han fallecido durante la menor edad, según el Código civil del Distrito Federal la acción debe intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad. En este Código se establece que la acción es imprescriptible para los menores y sus herederos (artículos 461 y 489).

Los herederos nacidos fuera de matrimonio sólo pueden intentar la acción de filiación si el hijo murió antes de cumplir veinticinco años, o si cayó en

estado de incapacidad antes de esa edad (artículo 491). No hay disposición equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

La mujer casada no puede reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del marido (artículo 473). En el Código civil del Distrito Federal no se requiere el consentimiento marital para tal reconocimiento, aunque es necesario el consentimiento del esposo para llevar a vivir al hijo en la habitación conyugal.

*Patria potestad.* Si ésta se ejerce conjuntamente por el padre y por la madre, por el abuelo y por la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 528). En el Código civil del Distrito Federal el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*Tutela.* El padre y sólo por su muerte o incapacidad la madre, son en derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 591). En el Código civil del Distrito Federal el cargo recae en ambos cónyuges, quienes deben ponerse de acuerdo para determinar quién de los dos ejercerá el cargo.

*Patrimonio de familia.* Puede tener un valor de tres a diez mil pesos, según el municipio en que se constituya (artículo 833). En el Código civil del Distrito Federal puede tener un valor hasta de cincuenta mil pesos.

## DE LOS BIENES Y DE LOS DERECHOS REALES

Encontramos definiciones del patrimonio y del derecho real que no hay en el Código civil del Distrito Federal (artículos 851 y 852).

*Bienes muebles.* Se declaran bienes muebles por anticipación, los materiales de la construcción al iniciarse la demolición (artículo 858). En el Código civil del Distrito Federal los materiales de una demolición son bienes muebles hasta que se separan de la construcción.

*Bienes vacantes.* Se asimilan a ellos los predios rústicos de dueño o poseedor conocido que no se cultiven o permanezcan ociosos por más de cinco años, así como los inmuebles en los que se haya establecido una explotación agrícola industrial, cuando también permanezcan ociosos e improductivos durante el mismo lapso (artículo 388). El Ministerio Público, al comprobar esos extremos, puede deducir la acción competente ante la autoridad judicial en juicio sumario, a fin de que previa declaración de los bienes abandonados, se prevenga al demandado para que en el término de un año haga producir dichos bienes, pues de no hacerlo, se le dará posesión al municipio y al denunciante se le tendrá como tercero coadyuvante. Los poseedores se considerarán con justo título para prescribir (artículos 888 a 895). No hay disposiciones análogas en el Código civil del Distrito Federal.

*Posesión.* El Código civil del Distrito Federal se refiere a la posesión

como el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa. En este Código se distingue la posesión de hecho y la posesión de derecho, y ambas se declaran protegidas por la ley, en cuanto pueden llegar a constituir un derecho o validar jurídicamente un hecho (artículo 896).

Para el caso de conflicto entre dos o más poseedores, se establece que la certeza en la posesión hace prevalecer a la posesión menos antigua, pero cierta, sobre la posesión más antigua, pero equívoca (artículo 909), y el mismo Código declara que se entiende por posesión cierta la que se tiene por un título que no dé lugar a dudas respecto al origen de la misma y posesión equívoca la que se tiene por un título, hecho o acto que dé lugar a duda respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión (artículo 933). El Código civil del Distrito Federal no hace distinción entre posesión cierta y equívoca y para el caso de conflicto sólo atiende, como el mismo Código de Morelos, a la posesión que se funde en título y tratándose de inmuebles, a la que además esté inscrita y en última instancia, a la más antigua.

En ambos Códigos se establece la diferencia entre poseedor originario y derivado, pero en éste además se establece expresamente cuáles son los derechos de uno y de otra (artículos 915 y 916). En el Código civil del Distrito Federal sin disposiciones análogas, se debe llegar a la misma conclusión.

*Propiedad.* Como ya hemos indicado, este ordenamiento establece que el propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se cause algún daño o perjuicio a tercero o a la colectividad (artículo 937). En el Código civil del Distrito Federal no hay precepto análogo, sólo se prohíbe el ejercicio abusivo del derecho.

Enunciativamente se establecen como medios de adquirir la propiedad, la ocupación, la accesión y adquisición de frutos y productos, la prescripción adquisitiva, la adjudicación, la herencia, el contrato y la ley, indicándose que la forma de adquirir la propiedad puede ser primitiva o derivada, a título oneroso o a título gratuito, por acto entre vivos, por causa de muerte y a título universal o particular, señalando qué se entiende por cada uno de ellos, así por ejemplo, de la transmisión a título oneroso, indica que es aquella en que el adquirente paga un cierto valor o precio en dinero, bienes o servicios a cambio del bien que recibe (artículos 958 y 959). Aun aceptando los mismos principios, el Código civil del Distrito Federal no contiene una sistematización y sólo aisladamente, en diversos preceptos, se encuentran disposiciones equivalentes.

*Accesión.* Se establecen reglas especiales para determinar la propiedad de las islas que se formen en aguas de propiedad particular, según que las islas se formen por aluvión o avulsión (artículo 1023). No hay disposición especial en el Código civil del Distrito Federal.

*Copropiedad.* Existe régimen de copropiedad igual al del Código civil del Distrito Federal, según reforma que en el año de 1956 se hizo a este Código. También hay ley reglamentaria de la materia, de fecha 11 de diciembre de 1956.

## DE LAS SUCESIONES

Se define la herencia como una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión (artículo 1288). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

*Sucesión de la concubina.* Varias diferencias se encuentran en esta materia. En el Código civil del Distrito Federal si la concubina concurre con sus hijos que sean también del autor de la herencia, heredará la porción correspondiente a un hijo, si no tiene bienes y si los tiene sólo en la medida necesaria para igualar dicha porción. Si concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo y si concurre con hijos que sean suyos o con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo. En este Código no se hacen esas distinciones y siempre tiene derecho a la porción que corresponda a un hijo, excepto que tenga bienes por igual o mayor cantidad de los que integren el haber hereditario líquido.

Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho, según el Código civil del Distrito Federal, a la cuarta parte de la herencia; si concurre con herederos tendrá de la cuarta parte a la mitad de la sucesión, y si no hay otros herederos, tendrá derecho también a la mitad, entregándose la otra mitad a la beneficencia pública. En este Código en el primer caso, la concubina tiene derecho a la mitad de la herencia, si concurre con hermanos del autor de la sucesión tiene derecho a dos terceras partes de la herencia y, por último, si no hay otros herederos, tiene derecho a todo el haber hereditario (artículo 1643, fracción III).

*Sucesión del Estado.* A falta de herederos, sucede el Estado, quien debe asignar una tercera parte de la herencia a la institución de beneficencia, acción social o profesional que sea de carácter público o privado establecida en el municipio del domicilio del difunto, otra tercera parte se aplicará a instituciones similares o de interés para todo el Estado, y la parte restante se aplicará a éste para sus gastos públicos (artículos 1644 y 1645). En el Código civil del Distrito Federal a falta de herederos sucede la Beneficencia Pública.

*De los derechos y obligaciones del heredero.* Se dedica un capítulo especial a esta materia, desarrollando con amplitud los derechos y obligaciones

de los herederos, posesión y defensa de los bienes, acción de petición de herencia, acción posesoria, etcétera (artículos 1784 al 1803). En el Código civil del Distrito Federal esta materia no está sistematizada, pero las soluciones son iguales.

*Partición.* Se puede pedir la partición de la herencia antes de formular legalmente los inventarios, por acuerdo unánime de los herederos, y la partición puede acordarse si éstos otorgan caución bastante a juicio del juez, para responder en el supuesto de que hubiere acreedores preteridos (artículo 1804). En el Código civil del Distrito Federal la partición de la herencia sólo puede acordarse hasta que esté aprobado el inventario y la cuenta de administración.

*Transmisión hereditaria de derechos no patrimoniales.* Se regulan en un capítulo especial la forma como puede el autor de la herencia disponer de sus funerales y la elección de su sepulcro. Se establecen las normas para determinar la naturaleza jurídica de los sepulcros y la regulación jurídica de los mismos, declarándose, por ejemplo, que el sepulcro debe construirse según las circunstancias y capacidades de la herencia, que el mismo no puede ser objeto de enajenación o cesión, que los herederos no tienen derecho para autorizar que se sepulte en él a persona alguna que no sea cónyuge o parente consanguíneo o por adopción del causante de la herencia. Asimismo se regula la transmisión hereditaria de los derechos personales de contenido no patrimonial que no supongan aptitudes o calidades exclusivas del autor de la herencia, así como las obligaciones que tengan las mismas características (artículos 1835 y 1836). El Código civil del Distrito Federal es omiso en esta materia.

## DE LAS OBLIGACIONES

De acuerdo con las características que hemos apuntado, en este Código se define la obligación como la relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa y asimismo clasifica las obligaciones en personales y reales, dándose los conceptos legales de las mismas (artículo 1839). No hay preceptos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

*Declaración unilateral de la voluntad.* Esta fuente de las obligaciones está tratada en forma mucho más extensa que en el Código civil del Distrito Federal. Además de contener los mismos preceptos que ese ordenamiento, se refiere el Código civil del Estado de Morelos al acto dispositivo a la oferta a persona indeterminada y a la promesa abstracta de deuda. Hay acto dispositivo a título gratuito cuando una persona durante su vida transmite a otra cosas o valores mediante la ejecución de un acto de entrega de los mismos, sin esperar la conformidad del beneficiario, ni compensación alguna. La oferta

a persona indeterminada debe constar por escrito, es válida cuando tenga un objeto lícito y posible y se precisen todos los elementos esenciales del objeto, limitándose a cierto tiempo y la promesa abstracta de deuda, que también debe formularse por escrito, se declara irrevocable (artículos 1922 y 1949). No hay preceptos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

Los documentos civiles a la orden y al portador están regulados en forma similar a la del Código civil del Distrito Federal. Además se refiere este Código a los documentos nominativos (artículo 1963). Para evitar que estos documentos civiles se consideren como títulos de crédito se declara que dichos documentos no son necesarios para hacer valer el derecho en ellos consignado (artículo 1967) y el deudor puede oponer, además de las excepciones que se deriven del texto de los títulos, todas las que procedan conforme a Derecho, incluyendo las que afecten el acto jurídico unilateral que dio origen a los citados documentos los que, asimismo (artículo 1970), se declara expresamente que no son literales (artículo 1972).

*Enriquecimiento sin causa.* En el Código civil del Distrito Federal únicamente se establece que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. Este Código contiene normas para determinar en qué medida procede la indemnización, así como los principios elementales que inspiran esta fuente de obligaciones, como son por ejemplo, la necesaria relación de causa a efecto del empobrecimiento y enriquecimiento y la declaración de que estas situaciones deben ser de carácter patrimonial (artículos 1973 a 1980).

*Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.* Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Entiende la ley que se obra con culpa cuando se actúa contra ésta o las buenas costumbres (artículo 2012). El Código civil del Distrito Federal, en forma menos precisa, sólo establece la obligación de reparar los daños causados por aquel que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres.

Cuando sea imposible restituir la situación anterior al daño causado y sea necesario pagar, las bases para fijar los daños y perjuicios son también diferentes. El Código civil del Distrito Federal remite en principio a la Ley Federal del Trabajo y fija como salario máximo la cantidad de veinticinco pesos diarios. Este Código contiene normas propias sin limitación máxima y además contiene reglas para determinar, a falta de herederos, a qué personas corresponde la indemnización.

El daño moral no puede exceder, según el Código civil del Distrito Federal, de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Dicho daño, según este Código, debe ser regulado por el juez en forma discrecional y pru-

dente tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad personal; no se fija una cantidad máxima por este concepto y además se reglamenta en qué forma pueden otorgarse las pensiones y las garantías necesarias para el pago de las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral (artículos 2019 y 2020).

En el Código civil del Distrito Federal existe responsabilidad subsidiaria del Estado por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. La responsabilidad que este Código establece es por actos tanto de funcionarios como de empleados, pero además de ser subsidiaria está condicionada a que haya culpa en la elección de los funcionarios o empleados o falta de vigilancia del superior jerárquico (artículo 2032).

Igual que en el Código civil del Distrito Federal, está establecida la responsabilidad del propietario de un edificio, por los daños que resulten en virtud de la ruina parcial o total y además se establece la responsabilidad por los daños que cause a las propiedades contiguas por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, aun cuando se trate de edificios nuevos en los que no haya ruina o deterioro, precisándose que los daños por falta de solidez del terreno deben ser reparados, aun cuando no haya vicio de construcción o defecto de cimentación.

La responsabilidad objetiva está regulada con más detalle que en el Código civil del Distrito Federal. No sólo se establece esta responsabilidad para el propietario, sino también para el poseedor de los bienes que causen los daños. Además se distinguen los casos fortuitos ordinarios de los extraordinarios para determinar la responsabilidad (artículo 2042).

El monto de la reparación del daño y los casos de responsabilidad objetiva se fijan en las dos terceras partes de la responsabilidad con culpa (artículo 2043). No hay esta limitación en el Código civil del Distrito Federal.

*Obligaciones naturales.* Igual que en el Código civil del Distrito Federal, el cumplimiento voluntario de los deberes morales no da derecho de repetir; sin embargo, sí hay posibilidad si se demuestra que el pago se ha hecho por un error, estimando que se trataba de una deuda jurídicamente exigible (artículo 2136).

*Actos celebrados en perjuicio de los acreedores.* Hay presunción fraudulenta de las enajenaciones hechas entre parientes, entre consortes o entre adoptante y adoptado, así como las que se ejecuten dentro del período de treinta días anteriores a la quiebra o al concurso del deudor o en las que se establezca un precio inferior a la mitad del justo valor de la cosa o derecho (artículo 2291). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

*Simulación de actos jurídicos.* Hay varias normas referentes a la prueba de los actos simulados (artículos 2297 y 2298); asimismo se establecen presunciones *juris tantum* de la existencia de estos actos en determinadas hipótesis. No hay artículos equivalentes en el Código civil del Distrito Federal.

Con las salvedades apuntadas, los actos celebrados en perjuicio de acreedores y la simulación de los actos jurídicos, están regulados en forma igual en ambos Códigos, pero además en este ordenamiento se establecen reglas sobre la acción oblicua (artículos 2300 al 2309), y sobre el derecho de retención (artículos 2310 al 2325).

*Compensación.* A pesar de que el Código habla de compensación legal, es requisito para que ésta opere, que la parte que tenga interés en tal sentido lo notifique a la otra antes de que su crédito prescriba (artículo 2327). En el Código civil del Distrito Federal la compensación procede por ministerio de la ley en los casos que ella misma admite.

Además de la compensación legal se refiere este ordenamiento a la compensación convencional, la facultativa y la judicial (artículos 2347 a 2354).

*Novación.* La novación nunca se presume, debe constar por escrito y reunir determinados requisitos. En el Código civil del Distrito Federal sólo se indica que la compensación debe de constar expresamente.

*Dación en pago.* Se regulan además, en capítulos especiales, la dación en pago (artículos 2382 al 2385), la delegación en sus distintas formas (artículos 2386 al 2396), la expromisión, la asunción de deuda y la asignación (artículos 2397 al 2404). No hay preceptos análogos en el Código del Distrito Federal.

*Compraventa.* A pesar de que se declara que la venta de cosa ajena está afectada de nulidad absoluta, el vendedor, después de entregada la cosa, no puede demandar la nulidad del contrato y a su vez el comprador, si sabía que la cosa era ajena, no puede exigir la restitución del precio. La venta de cosa ajena surtirá sus efectos si el propietario de la misma ratifica el contrato en forma expresa (artículos 2444 y 2445). En el Código civil del Distrito Federal sólo se establece que es nula la venta de cosa ajena.

El vendedor está obligado a pagar por mitad los gastos fiscales y los de escritura y registro en su caso, salvo convenio expreso en las partes o disposición legal irrenunciable y a otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio o los que exijan las leyes fiscales (artículo 2458, fracciones VII y VIII). No hay disposición equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

La venta de bienes inmuebles con valor hasta de cinco mil pesos puede hacerse en escritura privada (artículo 2504). En el Código civil del Distrito Federal se exige escritura pública si el valor de los bienes inmuebles vendidos excede de quinientos pesos.

En la venta con reserva de dominio se declara que, salvo convenio contrario, si el comprador recibe la cosa, mientras ella no pase a ser de su propiedad se considerará como depositario (artículo 2502). En el Código civil del Distrito Federal el propietario es considerado como arrendatario.

*Mutuo.* Igual que en el Código civil del Distrito Federal, se otorga acción al mutuario para en determinados casos demandar la reducción del interés pactado. Además se le da acción para demandar la nulidad absoluta del contrato y efectos restitutorios (artículo 2592).

*Subarrendamiento.* Se hace una regulación más detallada de este contrato que la que hace el Código civil del Distrito Federal, distinguiéndose los efectos de este contrato según que haya autorización general o especial (artículos 2682 al 2991).

*Fianza.* En forma no muy clara se establece, al precisar los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor, que aquél tiene facultad para que se le releve de la fianza (artículo 3083, fracción III). No hay precepto equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

*Prenda.* La venta judicial puede ser pactada con o sin previo juicio y en este caso debe hacerse según avalúo pericial o convencional, en remate efectuado en pública almoneda (artículos 3155 y 3156). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

A fin de prohibir el pacto comisorio, ordena el Código civil del Distrito Federal que el precio de la prenda que se aplique al acreedor se fije hasta el vencimiento del adeudo. En este Código se permite que se pacte que el acreedor se quede con la prenda, si tal pacto es posterior a la celebración del contrato (artículo 3158). Este contrato se encuentra reglamentado con más detalle; así por ejemplo, se refiere a los distintos supuestos de accesión, de mejoras y de frutos de la prenda (artículos 3163, 3164 y 3171).

En ambos Códigos se establece que nadie puede dar prenda cosas ajenas sin autorización de su dueño, pero en este Código se establece que si la prenda se constituye por un propietario aparente, la prenda será válida si el acreedor prendario es de buena fe (artículo 3134). No hay artículo equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

*Hipoteca.* Existen varias diferencias en este contrato. En el Código civil del Distrito Federal la hipoteca puede constituirse sobre bienes muebles o inmuebles. Sólo bienes inmuebles o derechos reales sobre inmuebles pueden ser objeto de hipoteca en el Código civil que nos ocupa (artículos 3182 y 3189). La hipoteca puede comprender otra hipoteca, la posesión, la herencia o derechos de un heredero, así como los derechos de anticresis, de censos y de superficie (artículos 3189, 3190, 3195 al 3204). No hay artículos equivalentes en el Código civil del Distrito Federal.

La acción hipotecaria prescribe en ambos Códigos en diez años. Además, expresamente establece este Código que el ejercicio de la acción principal interrumpirá también la prescripción de la acción hipotecaria (artículo 3220).

Se requiere escritura pública cuando el valor del crédito garantizado con hipoteca excede de cinco mil pesos (artículo 3219). En el Código civil del Distrito Federal este requisito de forma es exigido cuando el importe del crédito excede de quinientos pesos.

*Hipoteca necesaria.* Los acreedores de la herencia tienen derecho a pactar hipoteca necesaria por el importe de su crédito, si en la herencia existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces (artículo 3240, fracción v). No hay precepto igual en el Código civil del Distrito Federal.

En un capítulo aparte se regulan la constitución de hipotecas sobre cosa ajena, la hipoteca del propietario adquirente, hipotecas mancomunadas, etcétera. En el Código civil del Distrito Federal no existe tal regulación, aun cuando las soluciones sean similares.

*Anticresis.* Está reconocido este tipo de contrato, que se regula en forma similar a como lo hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884 (artículos 3269 al 3287).

*Enfiteusis.* Igual que la anticresis, se regula este tipo de contrato como lo hacía el Código civil anteriormente vigente en el Distrito Federal (artículos 3288 al 3320).

*Transacciones.* La transacción puede tener por efecto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos de las partes (artículos 3323 y 3340). En el Código civil del Distrito Federal sólo tiene efectos declarativos, nunca constitutivos ni traslativos.

*Concurrencia y prelación de créditos.* En este Código uno de los supuestos en que se puede perder el derecho de ciertos acreedores de la herencia sobre determinados bienes adquiridos por el heredero que ha caído en concurso, es cuando haya consentimiento expreso de los acreedores a que haya confusión de los bienes heredados y los bienes personales del deudor (artículo 3371, fracción I). En el Código civil del Distrito Federal no se requiere el consentimiento expreso, basta que la separación no sea pedida dentro de los tres meses contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia, para que el derecho se pierda.

*Registro Público.* En el Código civil del Distrito Federal sólo en caso de intestado debe registrarse el auto declaratorio de herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo. En este Código se establece que es necesaria esa inscripción tanto en los intestados, como en las testamentarías, y además debe inscribirse el auto de reconocimiento de legatarios (artículo 3382, fracción XI).

## NAYARIT

*Fecha de promulgación:* 13 de diciembre de 1937.

*Fecha de vigencia:* 1º de julio de 1938.

Por decreto de 13 de diciembre de 1937 se adoptó el Código civil del Distrito Federal de ahí que la estructura sea igual y a la fecha sólo se encuentran las diferencias que resultan de modificaciones que se han hecho a ambos ordenamientos.

### DE LAS PERSONAS

*Matrimonio.* Los jueces menores o de paz, a falta de los de primera instancia, pueden suplir el consentimiento para contraer matrimonio, cuando no haya padres, abuelos o tutores, pudiendo dichos jueces también otorgar el consentimiento, si viviendo los ascendientes o habiendo tutores, éstos se niegan a dar dicho consentimiento (artículos 150 y 151).

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 163). En el Código civil del Distrito Federal se establece que tanto el marido como la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal.

La mujer puede desempeñar un empleo, industria o profesión cuando ello no perjudique su obligación de dirigir y cuidar los trabajos del hogar (artículo 169) y el marido puede oponerse a que la mujer desarrolle tal actividad siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas (artículo 170). En el Código civil del Distrito Federal la mujer no puede desempeñar ningún trabajo que pueda dañar la moral de la familia o su estructura e igual prohibición se establece para el marido. A ambos cónyuges se les da derecho de oposición y debe ser la autoridad judicial quien resuelva sobre el fundamento o no de la causa de impedimento.

*Divorcio.* Al admitirse la demanda de divorcio se debe depositar a la mujer en casa de buenas costumbres si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito (artículo 282). En el Código civil del Distrito

Federal no hay disposición al respecto y se remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada no puede reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del marido (artículo 372). En el Código civil del Distrito Federal no se requiere el consentimiento marital para tal reconocimiento aunque es necesario el consentimiento del esposo para llevar a vivir al hijo a la habitación conyugal.

*Patria potestad.* Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y por la madre, por el abuelo y por la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 426). En el Código civil del Distrito Federal el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*Tutela.* El padre y, sólo por su muerte o incapacidad, la madre son en derechos tutores de sus hijos solteros o viudos cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 489). En el Código civil del Distrito Federal el cargo recae en ambos cónyuges quienes deben ponerse de acuerdo para determinar quién de los dos ejercerá el cargo.

Se otorgan a los jueces de primera instancia, las facultades que el Código del Distrito Federal concede a los jueces pupilares (artículo 633).

*Patrimonio de familia.* Se mencionan entre los bienes que también forman parte del patrimonio de la familia, los muebles o sea el menaje de la casa, y se establece en dos mil pesos el valor máximo de los bienes que quedarán bajo el amparo de esta institución (artículo 730). En el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia tiene un valor hasta de cincuenta mil pesos.

## DE LOS BIENES

*Copropiedad.* En los casos en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas y locales, pertenezcan a distintos propietarios se establece en el Código civil del Distrito Federal un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio indicándose que tal derecho sólo es enajenable conjuntamente con el piso o departamento o local de propiedad exclusiva. En este ordenamiento sólo se establecen normas de carácter supletorio para determinar qué parte de las obras comunes queda a cargo de todos los propietarios y cuáles solamente a cargo de algunos de ellos (artículo 951).

## DE LAS SUCESIONES

*Testamento.* Se permite hacer testamento privado, cuando el valor de los bienes del testador no exceda de un mil pesos (artículo 1565, fracción V).

## DE LAS OBLIGACIONES

*Contratos.* Sirve de límite para determinar la solemnidad o forma de los contratos, según que se otorguen en instrumento público o privado, la suma de un mil pesos. Así, los contratos de venta, donación, mandato, hipoteca, etcétera, de valor hasta de esa cantidad se harán en instrumento privado, y en escritura pública si exceden de la cantidad de un mil pesos (artículos 2317, 2321, 2344, 2555 fracción II, 2556 y 2917).

*Mutuo.* Al igual que en el Código civil del Distrito Federal se prohíbe convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses pero se establece, además, que cuando para eludir esta disposición o la que prohíbe los intereses usuarios se hagan figurar contratos por una suma mayor que la verdaderamente prestada, tales contratos serán nulos y contra ellos será bastante la prueba de presunciones (artículo 2397).

*Arrendamiento.* Varias diferencias encontramos en la regulación de este contrato. Si la renta pasara de cinco mil pesos anuales el contrato debe otorgarse en escritura pública (artículo 2407). En el Código civil del Distrito Federal sólo se requiere la escritura pública cuando la renta excede de esa cantidad si el contrato es sobre un predio rústico.

Si el arrendador no cumple con su obligación de hacer las reparaciones y mejoras necesarias para el uso de la cosa, el arrendatario puede proceder a rescindir el contrato y cobrar daños y perjuicios o, previa autorización judicial, ejecutar las obras a cuenta de rentas (artículos 2416 y 2449). En el Código civil del Distrito Federal el arrendatario sólo puede rescindir el contrato o exigir el cumplimiento judicial de la obligación. Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario, entre otras hipótesis, cuando se trate de mejoras útiles aun cuando no se rescinda el contrato por culpa del arrendador como lo establece el Código civil del Distrito Federal (artículo 2423). Si el precio del arrendamiento debe pagarse en frutos y el arrendatario no los entrega en el tiempo convenido, debe pagar en dinero al precio corriente que los frutos hubieren tenido en plaza en la fecha en que debió hacerse la entrega (artículo 2430). En el Código civil del Distrito Federal hay obligación de pagar en dinero según el mayor precio que hubieren tenido los frutos dentro del tiempo convenido.

El arrendatario nunca responde del incendio que se haya comunicado de otra parte (artículo 2436). En el Código civil del Distrito Federal tal liberación de responsabilidad sólo es procedente si el arrendatario tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

El derecho a cobrar daños y perjuicios a favor del arrendatario no puede

renunciarse anticipadamente en ningún caso (artículo 2451). En el Código civil del Distrito Federal, sólo se declara renunciable el derecho a daños y perjuicios por daños que sufre el inquilino cuando el arrendador no haga las obras que ordene el Departamento de Salubridad Pública.

En el Código civil del Distrito Federal, la renta debe pagarse en los plazos convenidos y, a falta de convenio, por meses, quincenas o semanas también vencidas según el importe de la renta. En este Código a falta de convenio siempre debe pagarse la renta por meses vencidos (artículo 2452).

El arrendatario tiene derecho a reducción de la renta por esterilidad de la tierra y por casos fortuitos. La reducción debe ser proporcional al monto de las pérdidas sufridas por casos extraordinarios (artículo 2455). En el Código civil del Distrito Federal, no hay reducción de la renta por esterilidad, sólo por pérdida de más de la mitad de los frutos debida a casos extraordinarios.

Se establece que al vencimiento de un contrato, por tiempo determinado o indeterminado, el inquilino tendrá derecho a una prórroga hasta de tres años. La prórroga sólo es procedente si se encuentra al corriente en el pago de las rentas o cubra las que adeuda en un término no mayor de treinta días después de haber sido demandado o requerido judicialmente. Sólo se puede otorgar dos prórrogas judiciales respecto del mismo contrato (artículo 2485). En el Código civil del Distrito Federal, según interpretación jurisprudencial la prórroga sólo es procedente para los contratos de tiempo fijo, es de un año como máximo y siempre está condicionada a que el inquilino esté al corriente en el pago de las rentas.

En el Código civil del Distrito Federal, el vencimiento de un contrato de arrendamiento y su prórroga si la hubo, si el arrendatario continúa sin oposición en el goce y uso del predio y éste es urbano, se entenderá prorrogado el arrendamiento por tiempo indefinido. En este ordenamiento se tendrá renovado año por año (artículo 2487).

En el Código civil del Distrito Federal procede la rescisión del contrato por falta de pago de la renta en los plazos convenidos contractual o legalmente. En este ordenamiento sólo se entiende que hay falta de pago oportuno si dicho pago no se efectúa dentro de los quince días después de haber sido demandado o requerido el arrendatario (artículo 2489). En el Código civil del Distrito Federal se establece que el inquilino tiene derecho a rescindir el contrato cuando pierda el uso total de la cosa por reparaciones a la misma o cuando la pérdida del uso fuere parcial si la reparación durare más de dos meses. Se establece en este Código la facultad del arrendatario para rescindir el contrato y, además, la posibilidad de que el inquilino exija judicialmente que se le fije un plazo perentorio al arrendador cuando por su culpa no concluyan las obras y, si dentro de dicho plazo no las cumple, puede pro-

ceder a hacerlas el inquilino a cuenta de rentas. El arrendador no puede, sin motivo fundado, oponerse al subarriendo de la cosa pues en tal caso el inquilino puede optar por la rescisión del contrato u obtener la autorización judicial que suplirá el permiso del propietario (artículo 2492). En el Código civil del Distrito Federal el arrendador tiene plena facultad para permitir o no el subarriendo.

*Mandato.* El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos con ratificación de firmas ante notario o juez de primera instancia, además de los negocios cuya cuantía sea de mil pesos o más, cuando se trate de bienes inmuebles. En el Código civil del Distrito Federal la formalidad apuntada sólo se requiere para mandatos cuya cuantía exceda de cinco mil pesos.

*Hipoteca.* La hipoteca no se dará por vencida anticipadamente en caso de insuficiencia de la finca cuando dicha insuficiencia se deba a que el inmueble hipotecado sufra afectación por dotaciones ejidales (artículo 2909). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.